

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the Academia Coactemalensis is circular and features a central shield with a figure holding a staff. Above the shield is a crown, and below it is a lion rampant. The shield is flanked by two columns. The text "ACADEMIA COACTEMALENSIS" is written along the bottom inner edge of the circle, and "CETERA TORBIS CONSPICUA CAROLINA" is written along the top inner edge.

LA NECESIDAD DE CREAR UN PROCEDIMIENTO ADECUADO PARA VERIFICAR
EL CUMPLIMIENTO DE LA PROTOCOLIZACIÓN OBLIGATORIA DEL ACTA
NOTARIAL DE MATRIMONIO

ANGÉLICA MARÍA MUÑOZ ALVAREZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE CREAR UN PROCEDIMIENTO ADECUADO PARA VERIFICAR
EL CUMPLIMIENTO DE LA PROTOCOLIZACIÓN OBLIGATORIA DEL ACTA
NOTARIAL DE MATRIMONIO**



ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda. Mirza Eugenia Irungaray López
Vocal:	Lic. Carlos Patricio Rodríguez Meza
Secretario:	Lic. Epifanio Monterroso

Segunda Fase

Presidenta:	Licda. Dora Reneé Cruz Navas
Vocal:	Licda. Aris Beatriz Santizo Girón
Secretaria:	Licda. María Lesbia Leal Chavez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 18 de septiembre de 2013

Licenciado
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Licenciado Mejía Orellana:

Con mi atento saludo, y con base a lo preceptuado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y a solicitud de la Bachiller ANGÉLICA MARÍA MUÑOZ ALVAREZ, como Asesor de tesis, me dirijo a usted, con el objeto de emitir el siguiente;

DICTAMEN:

Nombre del trabajo de investigación: LA NECESIDAD DE CREAR UN PROCEDIMIENTO ADECUADO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PROTOCOLIZACIÓN OBLIGATORIA DEL ACTA NOTARIAL DE MATRIMONIO.

Contenido Científico: El trabajo asesorado ha evidenciado un problema o pseudoproblema propio de la Teoría General del Derecho, (Laguna) ya que los legisladores no previeron todas las situaciones o conductas posibles porque el progreso social, científico y tecnológico trae consigo nuevas hipótesis para las cuales no existen normas aplicables.

La metodología utilizada para la redacción del trabajo comprende fundamentalmente el método y técnicas apropiadas a este tipo de investigación jurídica, utilizando un lenguaje técnico acorde al tema.

El aporte de la investigación constituye un factor importante a la sociedad y el contenido técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico-social de la actualidad, la recolección de información realizada por la Bachiller Angélica María Muñoz Alvarez; fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual.

Con las conclusiones y recomendaciones se constato que han existido algunos problemas relacionados con la omisión de la obligación notarial de remitir los avisos de autorización de matrimonio civil al Registro Civil, y la omisión de



presentar el aviso notarial de matrimonio en el tiempo estipulado, siendo necesaria la propuesta de una normativa para que el aviso notarial de matrimonio se realice de forma electrónica. Así mismo la estipulación del plazo de la protocolización del acta notarial de matrimonio, que por tal omisión sería factible la imposición de una sanción económica.

La bibliografía utilizada como fuente de la investigación, fue la adecuada para cada uno de los capítulos desarrollados.

En la asesoría del presente trabajo de tesis la sustentante aplicó los métodos y técnicas apropiadas para desarrollarlo, comprobando la hipótesis planteada conforme a la proyección científica de la investigación, en el sentido de que en los Protocolos de Notarios fallecidos que se encuentran en el Archivo General de Protocolos, no aparecen actas de protocolización de matrimonio, y en los atestados no aparecen las copias de los avisos circunstanciados correspondientes.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación del Tribunal Examinador en el Examen Público previo a obtener el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Lic. Luis Estuardo Cruz Trujillo



Abogado y Notario

LIC. LUIS ESTUARDO CRUZ TRUJILLO

ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado 9181

1a. Calle 6-38, zona 1

Teléfono: 22380793



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 03 de octubre de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO JUAN ALBERTO DE LA CRUZ SANTOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante ANGÉLICA MARÍA MUÑOZ ALVAREZ, intitulado: "LA NECESIDAD DE CREAR UN PROCEDIMIENTO ADECUADO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PROTOCOLIZACIÓN OBLIGATORIA DEL ACTA NOTARIAL DE MATRIMONIO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/yr.



Juan Alberto de la Cruz Santos
Abogado y Notario



Guatemala, 15 de Octubre de 2013

Licenciado
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Licenciado Mejía Orellana:

Por solicitud de la Bachiller **ANGÉLICA MARÍA MUÑOZ ALVAREZ**, para revisión de tesis del tema intitulado **“LA NECESIDAD DE CREAR UN PROCEDIMIENTO ADECUADO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PROTOCOLIZACIÓN OBLIGATORIA DEL ACTA NOTARIAL DE MATRIMONIO”**. De conformidad a lo que preceptúa el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me dirijo a usted, con el objeto de emitir dictamen favorable y ostentar lo siguiente:

En cuanto al contenido y desarrollo del presente punto de tesis se realizó con la Legislación y el Marco Jurídico guatemalteco, así como los factores sociales que condicionan su negatividad para la sociedad, en relación a la falta de cumplimiento de la protocolización del acta notarial de matrimonio; por la omisión de los avisos circunstanciados de matrimonio civil al Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas.

La metodología utilizada para la redacción del trabajo comprendió fundamentalmente el método jurídico, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético, dada la naturaleza del estudio siendo imprescindible la aplicación del método sociológico en virtud del análisis para desarrollar la fase de la recopilación de materiales en las distintas fuentes que para realizar la investigación tuvo la Bachiller MUÑOZ ALVAREZ.

La técnica aplicada en la estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, principalmente la documental, la que sirvió de fundamento para la recopilación de información y utilizada para la configuración del marco teórico y de la redacción del informe final, y esencialmente la técnica de investigación bibliográfica.



Juan Alberto de la Cruz Santos
Abogado y Notario

El aporte de la investigación constituye un factor importante, ya que se recomienda la emisión de un Decreto Legislativo que regulé una laguna jurídica contenida en la legislación civil guatemalteca y establecida para el estudio del tema en mención, cuyo objetivo fundamental es resolver el problema que causa la omisión de presentación del aviso de matrimonio al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, como de la protocolización del acta notarial de matrimonio civil.

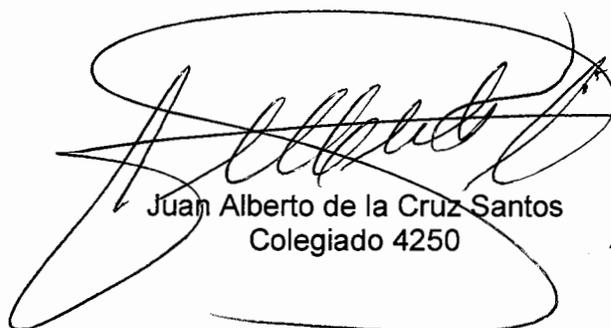
Las conclusiones y recomendaciones en el presente trabajo de tesis son las apropiadas ya que permiten revisar y analizar el Código Civil Decreto Ley 106 de Guatemala; asimismo plantear una normativa en la cual los notarios cumplan con la obligación de la protocolización del acta notarial de matrimonio, y el envío del aviso circunstanciado de matrimonio.

La bibliografía consultada para la elaboración de la tesis fue la adecuada, así como los anexos apropiados y suficientemente explicativos.

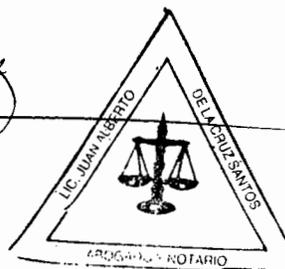
En la revisión del presente trabajo de tesis se constató que la sustentante aplicó los métodos y técnicas apropiadas para desarrollarlo, comprobando la hipótesis planteada conforme a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación ante Tribunal Examinador para el Examen Público previo a obtener el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,



Juan Alberto de la Cruz Santos
Colegiado 4250





USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 31 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANGÉLICA MARÍA MUÑOZ ALVAREZ, titulado LA NECESIDAD DE CREAR UN PROCEDIMIENTO ADECUADO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PROTOCOLIZACIÓN OBLIGATORIA DEL ACTA NOTARIAL DE MATRIMONIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/silh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO



Rosario
 SECRETARIA





DEDICATORIA

- A DIOS:** Gracias por su inmensa bondad, que me ha dado la sabiduría y los conocimientos necesarios para alcanzar este logro tan importante en mi vida.
- A MIS PADRES:** Maximiliano Muñoz Tórres y Blanca Zenaida Álvarez Barrera, por su apoyo incondicional, que este triunfo sea para ellos.
- A MIS HERMANOS:** Lesbia Gricela, Sandra Lorena, Mynor Jeobany, Maximiliano, Belmin Eduardo, Miguel Ángel y Claudia Victoria, con inmenso amor.
- A MIS SOBRINOS:** Carlitos, Venecia, Smith, Pamela, Nicolle, Sebastián, Andrea y Maximiliano, con cariño.
- A MIS AMIGOS:** Gracias por su apoyo y amistad.
- A MI PATRIA:** Guatemala, con honor y lealtad donde hoy mi meta he alcanzado.
- A LA UNIVERSIDAD:** De San Carlos de Guatemala, y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que me permitió el ingreso a sus magnas aulas, formándome como una profesional.
- A MI DEMÁS FAMILIA:** Con aprecio.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El matrimonio civil.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición de matrimonio.....	9
1.3. Los esponsales y sus efectos jurídicos en el matrimonio según el Código Civil de Guatemala.....	10
1.4. Requisitos para contraer matrimonio en Guatemala.....	12
1.4.1. Aptitud legal para contraer matrimonio.....	12
1.4.2. Aptitud física para contraer matrimonio.....	12
1.5. Impedimentos para contraer matrimonio en el Decreto Ley 106, Código Civil guatemalteco.....	14
1.6. Fines del matrimonio.....	17
1.7. Clasificación doctrinaria del matrimonio.....	18

CAPÍTULO II

2. El instrumento público.....	21
2.1. Fines.....	24
2.2. Características.....	26
2.2.1. Credibilidad.....	27
2.2.2. Firmeza e irrevocabilidad.....	28
2.2.3. Ejecutoriedad.....	28
2.2.4. Fecha cierta.....	28
2.2.5. Seguridad.....	29
2.2.6. El valor.....	29
2.3. Clases.....	31
2.3.1. Principales.....	31
2.3.2. Secundarios.....	32
2.3.3. Protocolarios.....	32



2.3.4. Extraprotocolarios.....	32
2.4. El acta notarial.....	33
2.4.1. Clasificación.....	36

CAPÍTULO III

3. Acta de protocolización.....	47
3.1. Legislación referente a protocolizaciones.....	50
3.2. Diferencia entre protocolación y protocolización.....	51
3.3. Importancia de la protocolización.....	57
3.4. Efectos jurídicos del acta de protocolización.....	58
3.5. Regulación del plazo para la protocolización del acta notarial de matrimonio y los efectos de la omisión de dicha obligación.....	60
3.6. Ley aplicable.....	67

CAPÍTULO IV

4. Carencia de procedimientos de control, del aviso notarial de matrimonio civil en Guatemala.....	73
4.1. El aviso circunstanciado notarial electrónico de matrimonio civil, como una propuesta administrativa para el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, RENAP.....	79
4.2. Justificación legal, y viable de la presente propuesta.....	81
4.3. Procedimiento propuesto del aviso circunstanciado notarial electrónico de matrimonio.....	82
4.4. Propuesta de sanción económica por la no protocolización del acta notarial de matrimonio civil y omisión de avisos notariales de matrimonio.....	83
4.5. Propuesta de proyecto de creación del aviso circunstanciado notarial electrónico de matrimonio.....	86
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	93



ANEXO.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	103



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis, está enfocado al análisis jurídico de las múltiples consecuencias que los notarios pueden provocar, al no cumplir con la obligación notarial de dar los avisos matrimoniales, y la no protocolización del acta notarial de matrimonio; también se plantea un análisis de los procedimientos que se pueden implementar para mejorar o agilizar la forma y cumplimiento de las obligaciones plasmadas en la legislación.

El objetivo de esta investigación es describir fundamentalmente, que si tomamos en consideración que la dinámica social de la mayoría de la población, está relacionada e influenciada directamente por la institución denominada familia; por lo que todo lo que se haga o se deje de hacer en torno a su protección y desarrollo, tiene efecto directo sobre la sociedad guatemalteca.

Por ello, se ha descrito una hipótesis acerca de explicar si tienden a debilitar la confianza que las personas depositan, primeramente en los profesionales del derecho, investidos de fe pública, y en segundo lugar en la profesión notarial en sí, poniendo en entredicho la certeza y seguridad jurídica de que están investidas todas las actuaciones realizadas frente al profesional que detenta la fe pública del notario.

En la presente investigación se propone que los avisos notariales nacidos del matrimonio sean elaborados de forma electrónica, en virtud que este procedimiento ayudaría a la eficiencia de los notarios, y como consecuencia una forma mucho más rápida y efectiva, así mismo el incremento a la sanción establecida al no cumplir con la obligación de remitir los avisos circunstanciados de matrimonio civil.



Además de lo anterior se pretende solucionar mediante la regulación del plazo para la protocolización del acta notarial de matrimonio, y la implementación de una sanción pecuniaria acorde a la época actual por la omisión de dicha obligación, de esta manera se estaría evitando que los notarios continúen con esta mala práctica, de no protocolizar el acta notarial de matrimonio.

Se han utilizado en la presente investigación los métodos: deductivo e inductivo, analítico y sintético, como el descriptivo; y paralelamente se hizo uso de las técnicas de investigación documental y bibliográfica, para proyectar la solución al problema existente.

Con el propósito de colaborar en la solución del problema, se presenta el siguiente trabajo de investigación estructurado de cuatro capítulos, de la siguiente manera: el primer capítulo, se refiere al matrimonio civil, definición de matrimonio, antecedentes, fines del matrimonio; el segundo capítulo, trata sobre el instrumento público, fines, características, clases, el acta notarial y su clasificación; el tercer capítulo, se circunscribe al acta de protocolización, legislación, importancia, efectos jurídicos y regulación del plazo para la protocolización del acta notarial de matrimonio; el cuarto capítulo, el cual es el objeto principal de la elaboración de la presente tesis de investigación, se refiere a la carencia de procedimiento de control del aviso notarial de matrimonio, propuesta sanción económica por la no protocolización del acta notarial de matrimonio y omisión del aviso circunstanciado de matrimonio, proyecto de creación del aviso circunstanciado notarial electrónico de matrimonio, se hace un análisis en relación al problema surgido y una propuesta de solución al problema existente.



CAPÍTULO I

1. El matrimonio civil

Se considera como matrimonio civil al acto celebrado ante la autoridad facultada para ello, y que obligatoriamente debe ser previo al religioso por disposición de la ley.

1. 1 Antecedentes

En 1580 se introdujo por primera vez el matrimonio civil en Holanda, al obligarse a todos los católicos a celebrar el matrimonio ante un Oficial civil. Más tarde, La Constitución francesa de 1791 estableció que “la ley no considera el matrimonio más que como un contrato civil”.

El matrimonio en Roma

El matrimonio romano fue simplemente una situación de hecho, el de la convivencia entre hombre y mujer. La moral romana no llegó a la comprensión de la existencia de un vínculo jurídico que unía a los esposos, como sí lo hizo la moral cristiana, y el Derecho Canónico en ella fundado. Si bien el matrimonio fue el hecho de la convivencia marital, tuvo algunas consecuencias jurídicas, relacionadas con la condición de los hijos, el patrimonio de los cónyuges (especialmente la dote) y la sucesión hereditaria, y también respecto de la misma esposa que pudo quedar sometida a la *manus* o potestad de su marido.

a) Matrimonio legítimo

El matrimonio fue legítimo (*iustae nuptiae*) cuando una mujer y un varón púberes (mujer de al menos 14 años, y varón de 18), que cumplían los requisitos legales, convivían de modo que parecían honorablemente casados (*affectio maritalis*).

Podían contraer matrimonio legítimo quienes tenían el derecho de contraerlo, el *ius connubi*; tenían este derecho los ciudadanos romanos, y algunos extranjeros privilegiados, como los latinos.

Se consideraba que el matrimonio era «honorable», cuando cumplía con ciertas exigencias sociales, como las ceremonias por las que se iniciaba la convivencia marital, o por la constitución de una dote; pero ambos podían faltar y el matrimonio pasar como «honorable» si era socialmente aceptado.

b) Concubinato

La unión que no cumplía con los requisitos del matrimonio legítimo se denominaba en general «concubinato», como la unión entre personas que no tenían el *ius connubi*, o entre personas con jurídicos (*matrimonium iniustum*), aunque podían tener cierto reconocimiento social.

El matrimonio entre esclavos se llamó «contubernio» (*contubernium*), y tampoco tenía efectos jurídicos.



c) Consentimiento matrimonial

El matrimonio supuso el consentimiento de los cónyuges para iniciar la convivencia. Cuando los contrayentes eran sui iuris, ellos mismos lo daban, pero si eran alieni iuris, lo debían dar los padres en cuya potestad estaban los novios.

Desde el siglo II d.C. se principió a dar más importancia al consentimiento de los novios, y el cristianismo fomentó esto.

El consentimiento matrimonial que se pedía no implicaba asumir un deber de convivir o de ayudarse recíprocamente, ni siquiera por un tiempo determinado.

Era simplemente la voluntad recíproca de convivir, que cualquiera de los esposos podía retirar en cualquier momento.

d) Extinción del matrimonio

Cualquiera de los cónyuges, en cualquier tiempo, y sin necesidad de probar alguna causa, podía terminar unilateralmente el matrimonio, manifestando al otro, de manera formal, su voluntad de terminar la convivencia. El acto por el que se notificaba esta voluntad se llamaba «repudio» (repudium); el hecho de que los esposos se separan y cesara la convivencia entre ellos era y es el «divorcio» (divortium). El matrimonio también terminaba por la muerte o pérdida de la libertad o de la ciudadanía de alguno de los cónyuges.

e) La potestad sobre la esposa (manus)

El esposo, padre de familias, podía tener respecto de su esposa, una potestad semejante a la patria potestad, llamada manus. Esta potestad no era consecuencia del matrimonio, puesto que era La mujer casada cum manu con un sui iuris quedaba en la posición jurídica de hija de su marido y hermana agnada de sus propios hijos; si el marido estaba sometido a la potestad paterna, la esposa casada cum manu quedaba como nieta (si su marido era hijo) o bisnieta (si su marido era nieto) del padre de familias. El efecto de la manu sobre la mujer era semejante a la adopción; si la mujer era sui iuris, era semejante al de la adrogación, de modo que su patrimonio lo adquiría quien tenía la manus.

f) Adquisición de la manus

La manus suponía un convenio (conventio in manu), pero se adquiría por medio de un acto que era una especie de mancipación o venta de la mujer (coemptio), que suponía la salida de la potestad paterna y el ingreso a la nueva potestad, o por medio de un acto religioso llamado confarreatio; se llegó a admitir que también podía adquirirse por una especie de usucapión (usus) al cabo de un año de matrimonio, pero la mujer podía impedirlo si pasaba tres noches con su familia de origen. El matrimonio cum manu fue cayendo en desuso y acabó por desaparecer en el siglo III d.C. Desplazado por el matrimonio sine manu.



g) Extinción de la manus

Se extinguía por la muerte o capitis deminutio de alguno de los cónyuges, o por medio de actos convencionales: una venta formal de la mujer (remancipatio) o por la ceremonia religiosa de la diffareatio, ceremonia opuesta a la confarreatio por la que se adquiría la manus.

La dote

Era costumbre que el matrimonio fuera acompañado de una «dote» (dos), es decir de una donación de bienes, de cualquier tipo, hecha de parte de la mujer, a favor del marido, para ayudarlo con las cargas económicas del matrimonio.

No existía una obligación jurídica de constituir la dote, pero la constitución de ésta, debidamente documentada (instrumentum dotale) era una de las pruebas más significativas de la honorabilidad de la unión.

a). Tipos de dote: «profecticia» y «adventicia»

Lo más frecuente fue que el padre de la novia, o quien tenía la potestad sobre ella, constituía la dote, que se llamó «dote profecticia». También la podía constituir otra persona, o la misma mujer si era sui iuris, y era llamado entonces «dote adventicia».



b). Constitución de la dote

La dote supuso un previo convenio de dotar, que no obligaba por sí mismo, pero da lugar a un acto (la *dotis datio*) por el cual se constituía efectivamente la dote. También podría formalizarse ese convenio mediante una promesa de dotar (la antigua *dictio dotis*, o la *promissio dotis*) o un legado de dote, y entonces la constitución de la dote o *dotis datio* venía a ser el pago de la promesa o del legado.

Si la dote se constituía antes del matrimonio, y éste no llegaba a realizarse, quien constituyó la dote podía exigir la devolución de lo dado, mediante la acción llamada *condictio*, que servía para recuperar la propiedad de bienes previamente dados, cuando quien los recibió dejaba de tener causa para retenerlos, que es lo que sucedía con el novio que había recibido los bienes dotales y perdía la causa para retenerlos si no se realizaba el matrimonio.

c) Adquisición de la dote

La dote fue una donación al marido como ayuda, para llevar las cargas del matrimonio, por lo que la adquiría el marido si era *sui iuris*; si estaba sometido a potestad (*alieni iuris*), la adquiría su padre, pero a la muerte de éste, la adquiría el hijo por propio derecho, aunque el padre no se la hubiera legado en el testamento.

d) La dote como propiedad de la mujer (res uxoria)

No obstante que el marido fue el propietario de la dote, se dice que era «cosa de la mujer» (res uxoria), porque ella podía recuperarla cuando terminará el matrimonio. Este destino de los bienes dotales implicó que el marido tuvo ciertas limitaciones para disponer de ellos, por ejemplo no podía enajenar inmuebles ubicados en la península (fundos itálicos), ni manumitir esclavos dotales sin el consentimiento de la mujer, y respondía de la pérdida, por su culpa, de las cosas dotales; también implicó que la mujer podía aprovecharse de ellos, en cierta manera, y por eso no se consideró robo que la mujer sustrayera del marido los bienes dotales, aunque se le podía exigir, si era sui iuris, que los devolviera por la «acción de cosas removidas» (actio rerum amotarum).

e) Restitución de la dote

Al término del matrimonio, la dote, en principio, debió restituirse. Originalmente, para asegurar la restitución, el marido solía dar una garantía (la cautio rei uxoriae) de que la devolvería; la garantía consistía en la promesa, asegurada con fiadores, de que devolvería las cosas dotales o su valor en dinero (dos aestimata); para exigirle el cumplimiento de la promesa, quien constituyó la dote tenía la acción derivada de la promesa (actio ex stipulatu).



Posteriormente, hacia el s. I a.C., el Pretor concedió una acción para exigir la dote, aunque no se hubiera dado la garantía de restituirla, llamada *actio rei uxoriae*, semejante a las acciones de buena fe, por la que se podía exigir al marido responsabilidad aun de las cosas de la dote que se hubieran perdido por su descuido o negligencia.

f) Forma y monto de la restitución

La restitución se hizo de distinta manera, según si se dio o no garantía de restitución, y según que el matrimonio terminara por muerte de la mujer, del marido o por divorcio. Si el marido daba garantía, la dote debía siempre restituirse. La restitución se le exigía por la acción, por causa de la estipulación (*actio ex stipulatu*), y si hubiera prometido devolver los bienes dotales o su estimación en dinero, se entendía que asumía el riesgo por la pérdida de los bienes debido a caso fortuito, pues en cualquier caso debía su valor en dinero.

Si no había dado garantía, debía considerarse si el matrimonio terminó por muerte de la esposa, del marido o por divorcio. Si el matrimonio terminaba por muerte de la mujer, el marido podía quedarse con la dote adventicia, o con la dote profecticia, si quien Constituyó la dote moría antes que la mujer. Si el matrimonio terminaba por divorcio o por muerte del marido, la dote debió siempre restituirse; la podía exigir, mediante la *actio rei uxoriae*, la mujer, si era *sui iuris*, o su padre con el consentimiento de ella, y la exigía al marido o a sus herederos.

1.2 Definición de matrimonio

El matrimonio es una de las instituciones sociales de mayor relevancia. Indiscutiblemente que es, núcleo o base jurídica de la familia.

La institución del matrimonio es el resultado de la necesidad orgánica y social del hombre y la mujer. Es obvio que los dos elementos de la especie humana (varon y mujer, vir et uor) se completan al formar o constituir la entidad matrimonial, para su perpetuación y bienestar común.

Los autores han dado diversas definiciones de matrimonio.

Sin embargo se debe ofrecer un concepto general primero y luego el concepto legal.

Concepto general. El matrimonio es la asociación legítima que con carácter de por vida forma un hombre y una mujer, para la procreación y el mutuo auxilio.

Concepto general. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen por toda la vida y tiene por objeto la procreación y el mutuo auxilio.

Salvat lo considera como “la unión de un hombre y una mujer, autorizada por la ley”. El tratadista Ennecerus dice: “la unión de un hombre y una mujer reconocida por el derecho”.



Planiol da el siguiente concepto: “es el acto jurídico por el que un hombre y una mujer establecen una unión”. Y Tobeñas considera que “es la unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia.

Modestino, el gran jurisconsulto romano, lo definió en los siguientes términos: “la unión del varón y de la hembra consorcio de toda la vida, y comunicación del derecho divino y humano. Y en Francia, cuando se estaba discutiendo el llamado Código de Napoleón, el insigne jurista Portalis dio esta definición:

“la sociedad del hombre y de la mujer, que se unen a efecto de perpetuar la especie; para ayudarse mediante mutuos auxilios, a sobrellevar el peso de la vida y para participar de un común destino”.

El Código Civil de Guatemala, en su Artículo 78, da la siguiente definición: “una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimenta y educar a sus hijos auxiliarse entre sí”.¹

1.3 Los esponsales y sus efectos jurídicos en el matrimonio según el Código Civil de Guatemala

Los esponsales son promesa de matrimonio mutuamente aceptada. Constituyen un hecho probado que no produce ninguna obligación ante la ley civil.

¹ Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Pág. 109.



Como consecuencia de lo dicho, no se podrá invocar válidamente tal promesa:

a) Ni para pedir que se realice el matrimonio; b) ni para demandar, por el incumplimiento, indemnización de daños y perjuicios.

El Artículo 80 del Código Civil guatemalteco regula que:

“Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, pero dan lugar a demandar la restitución de las cosas donadas y entregadas con promesa de un matrimonio que no se efectuó”.

Los bienes o cosas que se donan o entregan como prenda del cumplimiento de una promesa o contrato se denominan arras el caso de Artículo 80 Código Civil, las cosas donadas y entregadas con promesa de matrimonio son efectivamente arras. Ahora bien, por el incumplimiento de la promesa matrimonial – conforme la disposición legal citada – se puede demandar la restitución de las arras. Pero “donde la ley no distingue, a nadie le es dado distinguir”, la demanda de restitución de las arras esponsales, sea cualquiera de los promitentes el que los haya roto. Además, tal interpretación esta acorde con el principio general sobre el cumplimiento de la promesa que establece el Artículo 1684 del Código Civil.

“La acción para exigir el cumplimiento de la promesa, deberá entablarse dentro de los meses siguientes al vencimiento del plazo convencional o legal. “Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior para entablar acción, sin que esta haya ejercitado, las

partes quedan libres de toda obligación. En este caso, si hubo arras, las devolverá quien las recibió”.

Antiguamente se tenía un criterio diferente en materia de reclamación de las indicadas arras: si el que las había entregado era el que había roto la promesa de matrimonio, no las podía reclamar. La demanda de restitución solamente procedía en el caso contrario. En la actualidad, lo referente a los esponsales ha perdido importancia.

1.4 Requisitos para contraer matrimonio en Guatemala

1.4.1 Aptitud legal para contraer matrimonio

La aptitud legal para contraer matrimonio libremente la determina la mayoría de edad de los interesados, que – como se vio – conforme el Artículo 8 del Código Civil, se adquiere por el cumplimiento de dieciocho años. Lo cual da origen a la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles.

1.4.2 Aptitud física para contraer matrimonio

Porque están aptos para el concubito el varón mayor de dieciséis años de edad y la mujer mayor de catorce y para que tales personas, que son menores de edad, es necesario que medie la correspondiente autorización o consentimiento de quienes deban legalmente otorgarlo.



El consentimiento deberán otorgarlo conjuntamente el padre y la madre, o el que de ellos ejerza solo, la patria potestad. (Artículo. 82 Código Civil inciso. 1).

Si no pudiere obtenerse la autorización conjunta de los padres, por ausencia, enfermedad y otro motivo, bastara la de uno de ellos” (Artículo 83 Código Civil., parte primera).

A falta de los padres, el consentimiento lo concederá el tutor (Artículo 82 Código Civil. in-fine).

“En caso de imposibilidad de obtener la autorización de los padres, será concedida por el juez de Primera Instancia del domicilio del menor”. De igual manera se procederá, en caso de desacuerdo de los padres, o de negativa de la persona llamada a otorgarla: el juez suplirá en el otorgamiento del asenso, siempre que estime que los motivos en que se funde el disenso o negativa no fueren razonables.

Se hace observar que el Código Civil de Guatemala no contempla motivos o causas en que fundar el desacuerdo. En otras legislaciones los padres no están obligados a motivar el desacuerdo. Si ellos dicen no, tal negativa se tiene que acatar; y el matrimonio no se celebra. Los motivos del disenso se dan únicamente para los abuelos o los tutores, en todo caso es el juez quien tiene la última palabra.



El Código Procesal Civil y Mercantil, en su Artículo 425 in-fine, establece: “si antes de otorgar la licencia (el juez) prestaren su consentimiento del padre, la madre, los abuelos, o tutores legales”.

De la anterior disposición legal se colige claramente que en casos de falta o imposibilidad de los padres de dar su autorización, pueden perfectamente también abuelos o los tutores legales dar el consentimiento.

1.5 Impedimentos para contraer matrimonio en el Decreto Ley 106, Código Civil guatemalteco

Son causas que conforme a la ley que puede provocar la nulidad del matrimonio y ocasionan su anulación.

El Código Civil, regula en su Artículo 88: “Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio:

- Los parientes consanguíneos en línea recta, y en la colateral, los hermanos y medio hermanos;
- Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y
- Las personas casadas; y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión”.



El Artículo 89 del Código Civil, regula: "No podrá ser autorizado el matrimonio:

- Del menor de dieciocho años, sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor;
- Del varón menor de dieciséis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presten su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela;
- De la mujer antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio, o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de este término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno;
- Del tutor y del protutor o de sus descendientes, con la persona que esté bajo su tutela o protutela;
- Del tutor o del protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela o protutela, si no después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración;
- Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquéllos, ni garantizare su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona;



-Del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción”.

Desde la Antigüedad, motivos de moralidad o de interés público han inducido prohibir o impedir la celebración del matrimonio, a ciertas personas o entre ciertas personas, o a romper el lazo indebidamente constituido.

Doctrinariamente los impedimentos se han clasificado en: Dirimentes e impedientes o prohibitivos.

Los impedimentos absolutos provocan – como ya se dijo – la insubsistencia o nulidad absoluta del matrimonio, que incluso puede ser declarada de oficio por el juez. Estos impedimentos los enumera el Artículo 88 Código Civil.

Los impedimentos relativos pueden causar la anulación del matrimonio, cuando la parte interesada promueve la correspondiente acción dentro del término que la ley señala, para cada caso.

Artículo 145. “Es anulable el matrimonio:

- 1°. Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción;
- 2°. Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio;



3°. De cualquier persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo; y

4°. Del autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge, con el cónyuge sobreviviente”.

1.6 Fines del matrimonio

Tradicionalmente se ha establecido en las legislaciones que los fines del matrimonio son procreación y el mutuo auxilio. Sin embargo, cabe hacer notar que tales finalidades, aunque constituyen la esencia de la institución matrimonial, no son las únicas, dado que, por encima de ellas está el amor, el respeto y la estimación recíproca de los esposos, la buena voluntad e intenso deseo de hacer vida en común; y ello es tan evidente e incuestionable que pueden celebrarse válidamente matrimonios entre personas que por su edad avanzada, enfermedades incurables, pobreza de solemnidad o miseria, u otra causas, no se puedan cumplir alguna o ambas de los fines apuntados. Las anteriores razones que informan los fines matrimoniales han sido tomadas en cuenta por el legislador guatemalteco, quien en el Artículo 78 del Código Civil, ofrece casi a la perfección el conjunto de los susodichos fines:

“...con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.



1.7 Clasificación doctrinaria del matrimonio

Conforme la doctrina el matrimonio se clasifica: a) por su carácter; b) por su consumación; c) por su fuerza obligatoria; d) por su forma de celebración.

a) Por su carácter:

Civil o laico

Religioso

b) Por su Consumación:

Rato

Consumado

c) Por su fuerza obligatoria:

Valido

Insubsistente

d) Por su forma de celebración:

Ordinario o regular

Extraordinario o irregular

a) Por su carácter:

El único matrimonio que el Estado de Guatemala reconoce, a efecto de que produzca efectos civiles, es el matrimonio civil establecido en el Código correspondiente.



El matrimonio civil cobró mayor relevancia que el religioso en Guatemala, cuando se instituyó la temporalidad del matrimonio. En donde se instituyó que previamente a autorizar un matrimonio religioso, debía estar celebrado el Matrimonio Civil; con la indicación de imponerse una multa a quien desobedeciese dicho mandato legal. (Época de Justo Rufino Barrios).

b) Por su consumación:

Este hecho no tiene importancia en cuánto al matrimonio civil, pero si la tiene mucho en cuanto al canónico. Rato es el matrimonio que se celebra con los requisitos legales canónicos, pero que no llega a su consumación sexual. En materia jurídica canónica, que no reconoce el divorcio, la no consumación es causal de anulación del matrimonio.

Consumado es el materialmente realizado por el ayuntamiento carnal de la pareja.

Este aspecto de la consumación se ofrece como forma ilustrativa; ya que como se dejo expresado carece de relevancia para el Derecho Civil.

c) Por su fuerza obligatoria:

Válido es el matrimonio que por haberse observado en su celebración todos los requisitos legales, tanto respecto de las personas de los contrayentes como de las formalidades externas pertinentes, produce plenos efectos civiles.



Insubsistente es el matrimonio que se contrajo a pesar de los impedimentos absolutos establecidos por la ley². El Artículo 144 Código Civil de la republica de Guatemala dispone terminantemente: “El matrimonio es insubsistente en los casos que enumera el Artículo 88 del Código Civil. La declaratoria de insubsistencia puede hacerla de oficio el juez con intervención de los cónyuges y del Ministerio Publico”.

Es decir, matrimonio insubsistente es el que esta desviado de nulidad absoluta, que doctrinariamente corresponde a la nada jurídica.

No debe confundirse el matrimonio insubsistente con el matrimonio anulable, que es el que esta afecto a una nulidad relativa, y como tal, susceptible de convalidación.

La anulabilidad del matrimonio está contemplada en los casos taxativos del Artículo 145 del Código Civil de la republica de Guatemala de que se hablará más adelante.

d) Por su forma de celebración:

El matrimonio ordinario o regular es el que se celebra por todas las formas o condiciones establecidas por la ley.

Matrimonio extraordinario es el que, según sea la situación, por disposición de la ley, pueden omitirse ciertos requisitos. Tal es el caso en la legislación Guatemalteca del matrimonio en la plaza sitiada o en campaña.

² Ibid.



CAPÍTULO II

2. El instrumento público

La legislación guatemalteca, específicamente en el Decreto 314 del Congreso de la República, el Código de Notariado, en el Artículo 29 no entra a considerar definición alguna, sino que directamente establece el contenido del instrumento público como tal, y reconoce con exclusividad a la escritura pública como instrumento público, utilizando como sinónimos al instrumento y al documento público según se refiere en el Artículo 12 del mismo cuerpo legal.

El instrumento público es el documento elaborado por un notario o funcionario público para hacer constar un hecho o un acto, y su ubicación tanto en el tiempo como en un lugar determinado. Otra definición es define como instrumento público: “El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen”.³

“Es el documento público autorizado por notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos”.⁴ También se considera que el concepto de instrumento público va unido al de escribano, en el caso de la legislación guatemalteca el Código Civil establece que es el notario que lo autoriza, siendo ésta una condición esencial que se mantiene sin

³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 403.

⁴ Giménez Arnau, Enrique. **Derecho notarial**. Pág. 402.



variación, ya que el documento notarial autorizado a instancia de parte, en el que consta un hecho jurídico o una relación de derecho, y en sentido jurídico propiamente dicho es todo lo que sirve para instruir una causa, lo que conduce a la averiguación de la verdad, y la diferencia entre documento e instrumento, generalmente reside en que el primero es lo genérico y el instrumento público es lo específico, que es el instrumento auténtico en que se consigna y perpetúa un hecho o un título, o bien los documentos autorizados por el notario en que constan las relaciones jurídicas de los partícipes, para que sirvan de leyes entre los mismos, o se refieren a los hechos relacionados con el derecho.

“Asimismo, hay quien niega que el documento notarial sea público, y lo define como el válidamente autorizado por notario en el ejercicio de su profesión, explicándose la no mención del mismo porque algunos documentos como en los índices de los protocolos, la fe de existencia, la legislación y otros que son autorizados por notarios, no son instrumentos públicos, por lo que se le define como el documento notarial protocolizado y sus copias”.⁵

“Según la aceptación académica, instrumento proviene de instrumentum, que significa escritura, papel, o documento con que se justifica o prueba una cosa, derivando del verbo latino instruere, que significa instruir, de ahí que instrumento se aplique a todo escrito que instruye o informa sobre lo que ha pasado, entendiéndose en sentido propio

⁵ Emérito Gonzáles, Carlos. **Teoría general del instrumento público**. Pág. 52



y riguroso por instrumento el escrito en que se perpetúa la memoria de un hecho, el papel o documento son que se justifica o prueba alguna cosa, la descripción, memoria o nota de lo que uno ha dispuesto o ejecutado o de lo que ha sido convenido entre dos o más personas”.⁶

Por lo que se concluye que el instrumento público es: “El mejor medio de expresión del pensamiento y del querer serio del Individuo; el mejor medio para lograr en el futuro la autenticidad; el mejor medio de asegurar la técnica y legalidad del acto; el medio de fijación exacta y permanente para cumplir los efectos del acto; el medio legal de hacer ejecutiva la obligación; y el medio de garantía de las partes y de los terceros”.⁷

Asimismo, es el término para designar el documento que produce el notario, a través de una actividad en cuyo acto persigue el propósito de producir el instrumento público.

“El instrumento público contiene un hecho jurídico, declaraciones de voluntad, manifestaciones de consentimiento, contratos y otros actos jurídicos, toda vez que se enlaza el hecho directamente con la consecuencia jurídica, por lo tanto el notario colabora con esa exteriorización de voluntad que se manifiesta en los instrumentos públicos, a través de darle un nacimiento eficaz a su construcción jurídica, así acentúa su carácter de profesional del derecho, al calificar y redactar

⁶ Muñoz, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. Pág. 2.

⁷ Giménez Arnau. **Op. Cit.** Pág. 407.



cumpliendo todos los requisitos esenciales para la entera validez y perfección del instrumento público ya sean protocolarios o extra protocolarios”.⁸

En relación a la estructura externa del instrumento público, ésta hace referencia de la forma, de los requisitos o solemnidades que deben concurrir para el perfeccionamiento de este, toda vez que el documento es instrumento público si los otorgantes prestan su consentimiento ante el notario, previa lectura, otorgamiento, y demás requisitos, siendo exclusivamente este funcionario investido de fe pública, el elaborador y creador del instrumento público, quien debe incluir y observar todos los requisitos esenciales y accidentales del mismo, con el objeto de que no se declare la nulidad del instrumento, observando siempre el mantenimiento del orden público como única limitación a la autonomía de la voluntad de las partes que intervienen.

2.1 Fines

Prueba preconstituida es la prueba que se encuentra ya preparada con anterioridad a un pleito futuro. Prueba escrita que tiene ese instrumento y que si alguna vez se necesita, se presentaría de inmediato para hacer valer el derecho. Toda vez que la prueba preconstituida no es la única función, ni la más corriente en la existencia del negocio jurídico, ya que la proporción de los que llegan a proceso es ínfima, comparada con los instrumentos públicos que se constituyen, por lo que no se puede afirmar que sea fundamental esa función.

⁸ Carral y de Teresa, Luís. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág. 147.



He aquí el verdadero fin, que es formar, constituir, un negocio jurídico, y hacer existir, dar vida, configurar y estructurarlo jurídicamente. Es así como sin estar en juicio, el instrumento público servirá de prueba pero no de carácter procesal, sino de una prueba como simple razón, argumento del instrumento con el que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de un hecho, como el de demostrar que se es propietario de un bien, de cualquier naturaleza, ante cualquier autoridad o persona que exija la comprobación del derecho que se ostenta.

La característica de “forma” creará el derecho cuando sea requisito para la existencia de un negocio jurídico, y lo ratificará si se hubiere hecho otro acto preliminar.

La teoría de la prueba preconstituida como fin primordial, ha sido estudiada desde hace siglos, y así haya nacido el instrumento, hoy la configuración o estructuración del instrumento es de tal importancia y complejidad, que el valor forma supera al valor prueba.

“Se mencionan otros fines del instrumento público, como lo son la presunción de verdad, la eficacia constitutiva, el dar fuerza ejecutiva a las obligaciones, y la prueba.

Además de la forma y de la prueba, el tercer fin principal es el de dar eficacia legal al negocio jurídico, sustentando los defensores de esta tesis, que el documento público es

el autorizado por Notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos”.⁹

Nery Muñoz, “concreta tres fines principales que persigue el instrumento público:

- a) El perpetuar los hechos y las manifestaciones de voluntad.
- b) Servir de prueba en juicio y fuera de él.
- c) Asegurar la eficacia de los efectos de los negocios jurídicos.

Queda establecido que sobre los aspectos de forma y de prueba quedan enmarcados los fines del instrumento público, y no podría ser de otra manera, ya que lo que se trata al autorizar un instrumento es darle forma a la voluntad de las partes y que esa voluntad plasmada en el elemento papel, sirva de plena prueba”.¹⁰

2.2 Características

Por características se deben de entender el conjunto de circunstancias o rasgos con que una cosa se da a conocer, distinguiéndose de las demás, e individualizándose significativamente. Fuera de los fines que fueron expuestos anteriormente, el instrumento público se caracteriza por ser:

Una garantía para el cumplimiento de los convenios: Porque el Estado no solamente debe actuar ante las relaciones de derecho de los individuos con posterioridad a las

⁹ Emérito González. **Op. Cit.** Pág. 64.

¹⁰ Muñoz. **Op. Cit.** Pág. 3.



mismas, sino también debe de hacer imperar el derecho en todo momento y al constituirse en una obligación, debe de asegurar por los medios a su alcance su cumplimiento, porque así el derecho será normal y no patológico. Cuando se formaliza un acto jurídico, debe de contarse con una protección para las partes y para los terceros, lo cual se debe de contemplar en el llamado derecho de forma que se impone a los deberes y obligaciones de esa voluntad ahí exteriorizada y que el instrumento público recibe y adapta, diciendo a la colectividad: yo garantizo que este acto jurídico aquí celebrado es válido, y ha de cumplirse, de lo contrario, alguien deberá responder. Esa garantía es la más importante caracterización del instrumento público, ya que los instrumentos privados serán creídos solo por las partes, porque no está presente la fe pública notarial que les da fuerza y vigor.

2.2.1 Credibilidad

La cual debe de constar en el instrumento público como rasgo sobresaliente, que beneficia a los actos auténticos en dos direcciones:

- a) En cuanto al origen del acto, porque se presenta bajo signos exteriores como los son: sellos, timbres y firma del notario que es el introductor que da fe, lo cual se traduce en la apariencia, que se considera que debe de responder a la realidad, o sea que presenta un uniforme con que va revestido ante la sociedad misma.
- b) Las enunciaciones contenidas en el acto, las cuales deben de ser creíbles y veraces, traduciéndose dicha función en la autenticación.



2.2.2 Firmeza e irrevocabilidad

Toda vez que un instrumento público es irreformable por autoridad posterior o superior, lo cual quiere decir que en cuanto a las relaciones jurídicas constituidas en dicho documento, se podría hablar de una actividad jurisdiccional distinta y posterior al otorgamiento, ya que desde su preparación hasta el final de su vida es incommovible o imperturbable, ya que se puede destruir o anular, pero no modificarse.

2.2.3 Ejecutoriedad

Es la característica a través de la cual el acreedor o sujeto activo puede obtener la ejecución de su derecho mediante la fuerza, lo cual viene anexo al instrumento público, ya que es uno de los documentos cuya presentación en juicio trae aparejada la ejecución.

2.2.4 Fecha cierta

Sólo en un instrumento público podemos tener la certeza de que la fecha es rigurosamente exacta, de lo cual se derivan efectos que crearán, modificarán o extinguirán derechos y obligaciones, especialmente en el derecho sucesorio e hipotecario, comercial, bancario y de quiebras.



2.2.5 Seguridad

Como ejemplo de la misma, podemos encontrar la formación y conservación del protocolo del notario, con todas las escrituras matrices, será cuidadosamente guardado durante algunos años, lo cual hace imposible la pérdida de un instrumento público, y se sacarán las copias que fueran necesarias, y los intereses de los otorgantes quedarán protegidos, toda vez que además de la imposibilidad de la pérdida material, da la seguridad a los negocios jurídicos, y la confianza que involucra la presencia, redacción y configuración del acto por el notario autorizante, diciendo entonces que la seguridad se traduce a la sociedad y a los interesados, porque en ella imperó la voluntad de las partes que ante el notario se presentaron.

“Asimismo lo característico del instrumento público es su:

- Presunción de veracidad (autenticidad o fuerza probatoria).
- Su expresión formal externa (documental) de un negocio jurídico o de la realidad de un hecho.
- Presunción de validez de lo probado y expresado (o representado) en el documento”.

¹¹(sic.).

2.2.6 El valor

“El instrumento público en la forma externa consta de un valor formal, que se encuentra

¹¹ Giménez Arnau. **Op. Cit.** Pág. 399.



contenido en el cumplimiento de las formalidades esenciales y no esenciales que el Código de Notariado regula en los Artículos 29 y 30, refiriéndose a su forma externa. En Guatemala se enmarca como requisitos esenciales que deben de contener los instrumentos públicos: La fecha, la hora del otorgamiento en los casos de testamentos y donaciones por causa de muerte, sus elementos, así como la obligación del saneamiento, ya que en ningún caso el notario puede antedatar o posdatar ya que incurriría en el delito de falsedad. El instrumento público también tiene un valor probatorio en cuanto al negocio contenido internamente dentro del mismo, los cuales deben de complementarse toda vez que la forma y el negocio deben de ser adecuados, y no sería correcto que en un caso determinado la forma fuera buena y el fondo estuviere viciado, o por el contrario la forma no es buena por no haberse cumplido los requisitos o formalidades esenciales del instrumento, y el negocio o el fondo del asunto fuera lícito”.¹²

“Los requisitos o solemnidades que deben de concurrir para el perfeccionamiento del instrumento público no pueden faltar, pues el documento solo es instrumento público si los otorgantes prestan su consentimiento ante el notario, previa lectura, otorgamiento y demás requisitos, siendo esenciales porque si faltan se decreta la nulidad del instrumento, o bien accidentales que pueden o no presentarse dentro del instrumento público sin afectar la esencia del mismo”.¹³

¹² Muñoz. **Op. Cit.** Pág. 6.

¹³ Carral y de Teresa. **Op. Cit.** Pág. 149.



2.3 Clases

“Por su grado de importancia podemos clasificar los instrumentos públicos ligados al concepto de fe pública, porque es el poder que compete al funcionario para dar vida a las relaciones jurídicas, y constituye una garantía de autenticidad, basada en la honorabilidad, título habilitante e imparcialidad que el notario posee como requisitos conferidos por el estado basado en la ley, lo cual nos da la primera gran clasificación, la cual ha de ser de instrumentos públicos y privados, siendo estos los que firmados solo por particulares, dejan constancia de un hecho o convención celebrada entre ellos, sin intervención de un funcionario.

Los instrumentos públicos entonces se pueden dividir en notariales, judiciales y administrativos”.¹⁴

“Así encontramos dentro de los instrumentos notariales dos clasificaciones, siendo la primera: Principales y secundarios (o accesorios), y la segunda: dentro del protocolo (o protocolarios) y fuera del protocolo (extra protocolarios).

2.3.1 Principales

Los que deben encontrarse dentro del protocolo, ya que ésta es una condición para su validez, por ejemplo las escrituras matrices, que se encuentran insertas en el protocolo

¹⁴ Emérito González. **Op. Cit.** Pág. 77.



notarial y que componen casi la totalidad del mismo, a las que la firma y sello de escribano les da la categoría de instrumento público.

2.3.2 Secundarios

Se encuentran fuera del protocolo, como por ejemplo las actas notariales, que son una constancia o bien la relación fehaciente de hechos que presencia el escribano, las auténticas de firmas y de copias.

2.3.3 Protocolarios

Son los instrumentos que se redactan necesariamente en papel especial de protocolo como lo son las escrituras públicas, el acta de protocolización y las actas de legalización.

2.3.4 Extraprotocolarios

Los que no se redactan en protocolo, como las actas notariales, actas de legalización de firmas o auténticas y actas de legalización de copias de documentos.

Asimismo, cabe mencionar los asuntos de jurisdicción voluntaria en sede notarial, actas notariales y resoluciones notariales”.¹⁵

¹⁵ Muñoz. **Op. Cit.** Pág. 7.



Dentro de los instrumentos públicos judiciales, se encuentran los Actos Judiciales, que son las actas que documentan las diligencias y notificaciones realizadas, como las resoluciones que se dictan conforme a la Ley del Organismo Judicial.

Dentro de los instrumentos públicos administrativos en el Derecho Privado están: Las actas del registro civil, los testamentos especiales, los instrumentos notariales de cónsules y ministros. Y, dentro del Derecho Público la ley y el contrato celebrado en ejecución de la misma, las certificaciones y actas administrativas, y las actuaciones o expedientes administrativos.

2.4 El acta notarial

El acta notarial es la relación fehaciente de hechos que presencia el notario, es una constancia. “Ve los hechos y toma nota de ellos sin función calificadora alguna, sin transformar en derechos sus exteriorizaciones las va escribiendo, y quedan para que en su oportunidad, esa fe del funcionario que autoriza, aseguren que ocurrieron y constituya valedera prueba de obligaciones. Su misión es autenticar solamente los hechos que presencie”.¹⁶

“El contenido de todo instrumento público es siempre un hecho jurídico que puede dar lugar a dos supuestos:

¹⁶ Roca Chavarría, Víctor Raúl. **Las actas notariales en el derecho guatemalteco, necesidad de su protocolización.** Pág.11.



a) El instrumento enlaza el hecho a la consecuencia jurídica inmediata o directa, porque la voluntad del sujeto se dirige a provocar dicha consecuencia.

b) O bien se limita a aislar el hecho, sin tener en cuenta de momento la consecuencia jurídica que del mismo se deriva. En el primer caso estamos ante la producción de una escritura y en el segundo de una acta”.¹⁷

Si bien es cierto, que algunas veces el acta notarial se limita a aislar el hecho, esto no significa que no se tome en cuenta la consecuencia jurídica que de la misma se deriva; por ejemplo, en el acta de matrimonio, aquí no se aísla el hecho para el futuro, sino que sus efectos surgen a surtirse desde el momento en que el notario autoriza la referida acta.

“Históricamente y considerada como instrumento judicial o administrativo, el acta era por naturaleza, un documento matriz que quedaba incorporado al expediente respectivo. Debe entenderse que al ser adoptada por el derecho notarial, no ha perdido aquel carácter, sino que lo ha reencontrado, confirmándolo, en el principio de matricidad que rige en materia de fe pública. En la práctica es frecuente que los notarios autoricen actas y entreguen los originales al requirente. Esto a juicio de muchos autores no es conveniente desde el punto de vista técnico, ya que el notario queda expuesto a no poder demostrar cualquier adulteración que el documento pudiera sufrir. Si el original de

¹⁷ *Ibid.* Pág. 12.



éstas se extravía o adultera, habría problema en cuanto a su existencia y como podría rehacerse, y es de aquí donde se deduce que es necesario que el original quede en poder del notario para que sirva de comprobante de él y de garantía y durabilidad para las personas”.¹⁸

“El acta notarial es el instrumento público en que no se contienen relaciones de derecho, en que no hay vínculo que engendre obligación, solamente contiene hechos cuyo recuerdo conviene conservar por la fe del autorizante, o relacionados con el derecho que pueden producir acciones no exigibles por la propia virtud del acta, sino deducibles de los hechos que en ella constan para pedir a los tribunales o autoridades de otro orden el cumplimiento del derecho.

De modo que el acta notarial como una de las ramas del instrumento público hace fe por sí misma en cuanto a los hechos en ella relacionados bajo la fe del notario en el círculo de sus atribuciones, siendo el acta notarial la relación fehaciente de hechos que presencia el escribano, por lo que es una constancia y no un contrato.”¹⁹

En Guatemala el Código de Notariado en su Artículo 60 establece que “El notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten.”

¹⁸ **Ibid.** Pág. 13.

¹⁹ Muñoz. **Op. Cit.** Pág. 25.



2.4.1 Clasificación

La clasificación es, la ordenación, distribución, agrupación o la disposición por clases. Estas clases son debidamente establecidas según principios, métodos o sistemas. La clasificación dosifica las diferencias en tres especies con las semejanzas internas de las mismas.

Para los efectos del presente trabajo se clasifican las actas notariales en ocho categorías, que son:

a) Actas notariales de presencia

La presencia significa la asistencia a un lugar, también el acto de encontrarse en él, ser testigo o espectador de un hecho. En referencia las actas notariales de presencia se afirma que: Son aquéllas que acreditan la realidad de un hecho que el notario ha constatado. La finalidad de esta acta notarial es que se deduzcan del hecho efectos jurídicos. En estas actas, el notario observa los hechos que ante el ocurren, manteniendo una actitud pasiva, receptiva; tratando de captar lo que ve y oye, a fin de poseerlo, describirlo fielmente, ve los hechos sin tomar parte en ellos, para dejar constancia de los mismos.

“El notario deberá extenderlas en el mismo lugar de su actuación, comenzando con la fecha, lugar y hora del hecho, nombre y apellidos y residencia del requirente.



Luego se redacta el cuerpo del acta en que se relatará todo lo que presencie por medio de sus sentidos. Al concluir la misma, previa lectura y suscripción de los interesados, la autorizará firmándola el notario”.²⁰

“Estas actas acreditan la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización, ya que lo que se expresa en el acta le consta personalmente al notario, por haberlo presenciado o efectuado, por ejemplo la autorización del matrimonio, demostrar la existencia de una persona o el estado físico de un bien.”²¹

b) Actas notariales de referencia

“Son las actas notariales en las que se hace constar la manifestación de hechos que han sido vistos y oídos por otra persona que las expone al notario, con el fin de que quede constancia de un testimonio de manera fehaciente.

Estas tienen un carácter meramente testimonial, o sea que su propósito es únicamente recoger el testimonio del compareciente sobre los hechos ya sean ajenos o propios que ha presenciado o que le consten.

Este tipo de acta tiene por finalidad acuñar los informes favorecidos por personas que actúan en calidad de testigos, es de escaso valor, puesto que la veracidad en su contenido no es comprobada por el propio notario, en diligencia, y de aquí se deduce

²⁰ Roca Chavarría. **Op. Cit.** Pág. 61.

²¹ Muñoz. **Op. Cit.** Pág. 31.



que el notario es un simple receptor de las declaraciones que formulan en forma voluntaria los intervinientes en el acto promovido por el interesado.”²²

“En estas actas el Notario da fe de la comparecencia ante él de determinadas personas a hacer las manifestaciones que se recogen en el acta, pero sin dar fe de los hechos a que dichas manifestaciones se refieren, el texto será redactado por el notario de la manera más apropiada a las declaraciones de los que en ellas intervengan, usando las mismas palabras, en cuanto fuera posible, una vez advertido el declarante por el notario del valor jurídico de las mismas, ya que se utilizan para la recepción de informaciones testimoniales voluntarias en que el escribano no afirma la veracidad del contenido, sino el hecho de que los testigos pronunciaron las palabras consignadas, utilizándose en Guatemala para recibir las declaraciones testimoniales en la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria.”²³

c) Actas notariales de notoriedad

“La notoriedad se entiende como evidencia, conocimiento general y cierto.

También se concibe como noticia pública que todos tienen de algo. La notoriedad puede ser un hecho que verse sobre un suceso ocurrido, y la de de derecho, fundada en la publicada resultante de lo jurídico.

²² Roca Chavarría. **Op. Cit.** Pág. 64.

²³ Muñoz. **Op. Cit.** Pág. 32.



El acta notarial de notoriedad, es el documento notarial por medio del cual el notario verifica la comprobación y la fijación de hechos notorios sobre los cuales podrían ser fijados y declarados derechos y obligaciones con carácter jurídico. Ejemplo: acta de identificación de nombre de un tercero ausente o muerto, porque podrían derivar derechos para los herederos.

El objeto de esta acta es la comprobación de hechos notorios, sobre los cuales se declararan derechos de trascendencia jurídica. El notario debe hacer constar todas las diligencias y notificaciones que sean necesarias, con el fin de enterarse de la veracidad de la notoriedad que se investiga. De esta manera el notario que está facultado para impartir la fe pública notarial, colabora con la actividad judicial, disminuyendo los procesos litigiosos. En las actas de notoriedad el notario no da fe de los hechos que percibe de sus sentidos o realizados por él, sino que el notario consigna pruebas de determinados hechos que son comúnmente conocidos y tenidos por ciertos, y mediante un juicio de valoración de esas pruebas declarará probados los hechos²⁴.

“El acta de notoriedad es una de las principales actas, cuyo objeto es la comprobación de hechos notorios sobre los cuales se fundarán y declararán hechos y cualidades de trascendencia jurídica, ya que el notario tiene a su cargo la comprobación de la notoriedad que se pretenda. En otros países tienen mucha aplicación pero en Guatemala se utiliza cuando una persona en vida utilizó nombres o apellidos diferentes al que legalmente le corresponden, también está regulado que un tercero puede pedir la

²⁴ Roca Chavarría. **Op. Cit.** Pág. 66.



notoriedad cuando el que debe hacerlo por sí mismo no lo hace, conociéndose esto como identificación de tercero”.²⁵

En Guatemala el acta de notoriedad está regulada en el Artículo 442 del Código Procesal Civil y Mercantil que preceptúa: “Acta de notoriedad. En el caso de identificación de un tercero ante notario, una vez publicado el edicto a que se refiere el Artículo 440 y pasado el término para la oposición, sin que esta se haya hecho valer, el notario podrá hacer constar la notoriedad de la identificación en acta que contendrá:

- 1°. Requerimiento de la persona interesada, comprobando la calidad con que actúa.
- 2°. Declaración jurada del interesado, acerca de los extremos de su solicitud;
- 3°. Declaración de dos testigos, cuando menos, pudiendo ser parientes de la persona cuya identificación se trate.
- 4°. Relación de los documentos que se han tenido a la vista.
- 5°. Declaratoria de la notoriedad de la identificación, justificada suficientemente a juicio del notario. El notario compulsará la certificación del acta que enviará, para los efectos de su inscripción en el Registro respectivo y remitirá el expediente al Archivo General de Protocolos.”

d) Actas notariales de depósito

Depósito: proviene del Latín depositum, acción de poner en seguridad. Se considera especialmente el depósito dentro del derecho civil, dejando para las voces siguientes a

²⁵ Muñoz, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial.** Pág. 33.



estas las peculiaridades de otros depósitos, de relieve tan singular como el de personas, el irregular, el judicial, el mercantil, el necesario, etc.

“Se entiende por depósito el contrato real en que una de las partes hace entrega temporal de una cosa a la otra parte, que la recibe con la obligación de custodiarla, conservarla y devolverla cuando le sea reclamada por aquel que la entregó o por otro con derecho para ello. El que entrega la cosa se denomina depositante y el que la recibe se llama depositario; el objeto del contrato tiene el nombre de cosa depositada y también el de depósito sencillamente”.²⁶

“El acta de depósito constituye también un contrato entre el notario (depositario) y el requirente (depositante) ya que la especialidad radica en que aunque su función sea consignar un hecho, constituye una declaración negocial. Los depósitos hechos ante notario y en que el notario recibe las cosas objetos del depósito pueden ser de dos clases: con autorización de acta notarial o sin ella mediante un simple recibo, en ambos casos el notario es un verdadero contratante en el negocio jurídico de custodia, interviniendo sin perder su carácter de funcionario”.²⁷

En Guatemala, el depósito es un contrato, así se encuentra regulado en el Artículo 1974 del Código Civil que expresa: “Por el contrato de depósito una persona recibe de otra alguna cosa para su guarda y conservación, con la obligación de devolverla cuando la pida el depositante, o la persona a cuyo favor se hizo, o cuando lo ordene el Juez.”

²⁶ Roca Chavarría. **Op. Cit.** Pág. 70.

²⁷ Giménez Arnau, Enrique. **Derecho notarial.** Pág. 769.



(sic.) Los depósitos en Guatemala están regulados en el Código Civil, en el Código de Comercio y el Código Procesal Civil y Mercantil.

e) Actas notariales de requerimiento

Por requerimiento se entiende la intimación que se dirige a una persona para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad con relación a un asunto.

El requerimiento notarial es la intimación que una persona dirige a otra, para notificarle una decisión o un hecho y obtener una respuesta del requerido, reveladora de su actitud, también la conminación para que el requerido declare su actitud ante un caso, a fin de adoptar una medida decisiva el requirente, y siempre transmitida por medio del notario, que ha de interrogar al destinatario del requerimiento. Para los interesados, la elección del notario requeridor es libre; por el contrario, por la función pública que éste ejerce, no puede negarse al requerimiento para dar fe de cualquier acto público o particular extrajudicial, salvo oponer justa causa; porque en otro caso, incurre en responsabilidad.

Por medio del acta notarial de requerimiento se hace constar la exteriorización de voluntad de hacer valer un derecho cierto; por ejemplo: Cuando se desea hacer caer en mora a una persona, primero se le requiere de pago de una cantidad de dinero. Estas actas notariales sirven para exigir a otra persona que haga o se abstenga de hacer algo.



Es muy importante hacer notar que estas actas al igual que las escrituras, contienen una declaración de voluntad, por eso se asegura: "Que el acta de requerimiento es un documento notarial intermedio entre el acta y la escritura. Las diferencias consisten en que la manifestación de voluntad de las escrituras es negocial, es decir, se dirige a la creación, modificación y extinción de derechos, pero en los requerimientos la declaración de voluntad es una exigencia y se dirige a la realización de ciertos supuestos de derecho".²⁸

En Guatemala las actas de requerimiento sirven para hacer constar la solicitud del cumplimiento de una obligación o bien que se haga o se deje de hacer algo, es una forma de requerir el cumplimiento de una obligación. Entre este tipo de actas encontramos el protesto de cheques, ya que tiene por objeto asegurar los derechos crediticios o patrimoniales del tenedor de título, haciendo posible que se dirija judicialmente contra los obligados.

f) Actas notariales de notificación

"Estas actas notariales sirven para hacer saber a una persona una resolución, es decir hacer saber algún hecho. En esta clase de instrumentos públicos el notario es el encargado de hacer saber a otra persona de un hecho, acto o negocio jurídico. A la persona a quien se le notifica no se le solicita que haga algo, sino únicamente que se entere de lo que se está haciendo saber. El notario en estos casos debe acreditar que

²⁸ Roca Chavarría. *Op. Cit.* Pág. 72.



se efectuó la rogación o requerimiento, practicando la diligencia; y su eficacia probatoria está regulada por las leyes procesales, aplicadas a los juicios que se siguen en los órganos jurisdiccionales. Notificar en sentido lato es comunicar algo a alguien.”²⁹

“Las actas de notificación son la prueba auténtica de haber puesto en conocimiento de otra persona, determinada noticia, ya que se utilizan para comunicar una situación que le favorece o le afecta, por ejemplo la notificación de una donación, la revocatoria de un mandato o de una donación”.³⁰

A partir de la emisión del Código Procesal Civil y Mercantil, los notarios tienen carácter de auxiliares de justicia, cuando se les encomienda una acción de notificación, esto debe ser a instancia de parte, según lo regula el Artículo 33 de dicho Código el cual preceptúa: “El juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos.”

g) Actas notariales de sobrevivencia

“La palabra sobrevivencia significa conservar la vida luego de un plazo señalado, que puede determinar la percepción de un seguro o de una renta, en caso de existir contratos al respecto. Las actas notariales de sobrevivencia son por medio de las cuales se hace constar la vivencia o sobrevivencia de una persona en determinado

²⁹ Roca Chavarría. **Op. Cit.** Pág. 75

³⁰ Muñoz. **Op. Cit.** Pág. 33.



momento, también se les ha llamado por algunos autores como de existencia de determinadas personas y también de fe de vida”.³¹

h) Actas notariales de inventario

“La palabra inventario viene del Latín, deriva del supino inventum, del verbo invenire, que significa hallar, aplicándose a este instrumento toda vez que existe una relación entre los bienes, cosas, o efectos de una persona y que se encuentran en un lugar, identificándose y valuándose por la indicación de su nombre, número, clase, o la descripción de su naturaleza; en materia sucesoria posee gran utilidad, toda vez que el acta notarial de inventario limita la responsabilidad del heredero con relación al activo del causante, y es imprescindible la elaboración de la misma para la liquidación del impuesto hereditario, por lo que podemos definir las actas notariales de inventario como el instrumento público en donde se hace constar una relación ordenada y descriptiva de todos los bienes, acciones y obligaciones de una persona física o entidad jurídica con el objeto de fijar su estado y valor en un momento determinado y de una manera autentica”.³²

³¹ Roca Chavarría. **Op. Cit.** Pág. 79.

³² **Ibid.** Pág. 81.





CAPÍTULO III

3. Acta de protocolización

“Sirven para incorporar al protocolo uno o más documentos públicos o privados, o de una y otra clase a la vez, bien sea por disposición de la ley, mandamiento judicial o administrativo o rogación de los particulares.”³³

“...Tomando como pauta las de presencia, en estas otras el notario hará relación al hecho de haber examinado el documento que deba protocolar, a la declaración de la voluntad de requeriente para la protocolización o al cumplimiento de la providencia que la ordene, o al de quedar unido el expediente al protocolo, con expresión del número de folios de que conste...”³⁴

Es la incorporación material y jurídica que hace un notario en el protocolo a su cargo de un documento público o privado, por mandato legal, a solicitud de parte interesada o por orden de un tribunal competente.

La incorporación es material, debido a que el documento pasa materialmente a formar parte en uno o más folios del protocolo; y jurídica, debido a que esa incorporación se hace a través de un acta (más bien escritura de protocolización).

³³ Salas, Oscar. **Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá**. Pág. 349.

³⁴ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo I. Pág. 76.



Si únicamente se hiciera en forma material, no habría una explicación del por qué se interrumpió la numeración fiscal del papel sellado de protocolo y parecería o sería un atestado, que según la ley guatemalteca, debería ir al final y no entre los instrumentos.

Aquí es preciso deslindar que tipo de documento es el que se esta protocolizando, ya que si se trata de un acta notarial de matrimonio, autorizada por el mismo Notario, no se duda de su contenido y sus efectos son plenos.

Esta es la razón fundamental por la cual debe protocolizarse el acta notarial de matrimonio, porque protocolizándose la misma tiene efectos plenos.

Documentos que deben protocolizarse:

Por mandato legal:

- Acta de Matrimonio (Artículo 101 del Código Civil)
- Acta de Unión de Hecho (Artículo 174 del Código Civil)
- Acta de Protesto de Cheque y Letra de Cambio (Artículo 480 Código de Comercio)
- División de la Cosa Común (Artículo 222 Decreto Ley 107)
- Partición de la Herencia aprobada por el Juez (Artículo 512 Decreto Ley 107)
- Inventario de aportaciones no dinerarias (Artículo 27 Código de Comercio)
- Documentos provenientes del extranjero cuando deban inscribirse en los



Registros (Artículo 38 Ley del Organismo Judicial)

- a) Los documentos que contienen actos y contratos autorizados por notario guatemalteco en el extranjero (Artículo 43 Ley del Organismo Judicial).

A solicitud de parte interesada:

En cuanto a los documentos privados, los susceptibles de protocolización son aquellos cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas; pero también pueden serlo los documentos sin reconocimiento o legalización de firmas. En el primer caso basta la comparecencia de la persona a cuyo favor se suscriba y en el segundo caso es necesaria la presencia de todos los signatarios, esto conforme al Artículo 63 del Código de Notariado.

En cuanto a lo prescrito en el Artículo 65 del código de Notariado: "Cuando en una escritura pública se convenga en la protocolación de documentos o diligencias relacionadas con ella, la cláusula respectiva contendrá los requisitos pertinentes a los Artículos anteriores y hará las veces de acta". Por ejemplo, el notario facciona un contrato de obra y se acuerda la protocolización de los planos, se redactará dentro del contrato una cláusula cumpliendo con los requisitos que conlleva el acta de protocolización.



3.1 Legislación referente a protocolizaciones

El Código de Notariado, en su parte conducente establece:

Artículo 63. "Podrán protocolarse:

1. Los documentos o diligencias cuya protocolización este ordenada por la ley o por tribunal competente.
2. Los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas.
3. Los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas.

En los casos previstos en el inciso uno, la protocolización la hará el notario por sí ante sí; en los casos del inciso dos bastará la comparecencia de la persona a cuyo favor se suscribirá el documento y en los casos del inciso tres es indispensable la comparecencia de todos los signatarios del documento".

Artículo 64. "El acta de protocolización contendrá:

- a) El número de orden del instrumento.
- b) El lugar y la fecha.
- c) Los nombres de los solicitantes, o transcripción en su caso, del mandato judicial.
- d) Mención del documento o diligencia, indicando el número de hojas que
- e) contiene y el lugar que ocupa en el protocolo, según la foliación, y los
- f) números que correspondan a la primera y última hojas.



g) La firma de los solicitantes, en su caso, y la del notario”.

Artículo 65. “Cuando en una escritura pública se convenga en la protocolización de documentos o diligencias relacionadas con ella, la cláusula respectiva contendrá los requisitos pertinentes anteriores y hará las veces de acta”.

3.2 Diferencia entre protocolación y protocolización

Previo a pasar a esta discusión es necesario tener presente que protocolo es la colección ordenada en forma numérica, cronológica y por año, de las escrituras matrices y demás documentos que el notario incorpore de conformidad con la ley.

Surge de la necesidad de los hombres de materializar en un escrito la voluntad creadora de sus derechos, de materializar la prueba, de recurrir a la grabación gráfica sobre un elemento físico que hiciera visible y perpetua su consideración, de esa manera los hombres idearon que al emitirse la voluntad se hiciera entre solemnidades y quedara grabada gráficamente sobre un objeto material impregnado de la voluntad creadora, guardador de una primera decisión del espíritu conservador de una creación del hombre; a esa primera fuente de la génesis del acto jurídico llamaron protocolo.

Etimológicamente existen varias acepciones de la palabra protocolo, aunque la misma no presta gran ayuda para esclarecer cual es su sentido propio, pues hay diversidad de



opiniones acerca de su origen. Puede resultar de la palabra compuesta del prefijo proto, procedente de la vos griega protos, y el sufijo colo o colon, sobre cuya significación no se ha puesto de acuerdo los autores.

Según Scriche proviene de la vos latina collium o collatio, que significa comparación o cotejo; pero existen otras series de significaciones asignadas por otros autores.

En Guatemala, se conoce como protocolo, al tomo empastado de los instrumentos autorizados durante un periodo de tiempo; también al papel sellado especial que se vende exclusivamente a los notarios para faccionar escrituras; y al conjunto de escrituras que se llevan faccionadas en el año que transcurre. La definición legal de protocolo se encuentra comprendida en el Artículo 8 del Código de Notariado, que indica que “el protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el Notario registra de conformidad con esta ley”

Las garantías o principios que fundamentan el protocolo, son las de durabilidad y seguridad. Dado a que el sistema notarial guatemalteco se concentra en el principio de que los originales o matrices deben quedar en poder del notario por ser su depositario, es necesario rodear y dotar, a tales documentos de una serie numerosa de seguridades.



La existencia y fundamentación del protocolo radica en los siguientes aspectos:

- Permanencia documental en las relaciones jurídicas: El protocolo notarial constituye una garantía que presta el Estado para la efectiva perdurabilidad de los actos jurídicos que requieren la intervención notarial, para su completa validez y eficacia legal.
- Garantía de ejecutoriedad de los derechos: La existencia del protocolo y por el ende de los instrumentos o actos jurídicos en él consignados pueden llegar a ser una prueba fehaciente sobre los derechos y sus relaciones jurídicas incorporadas, principalmente en aquellos casos en que la posesión de un título es esencial para ejercitar o ejecutar un derecho, de tal forma que dicho derecho se haya incorporado en cierta manera al documento.
- Autenticidad de los derechos: El protocolo desempeña, una función autenticadora en el sentido de que las reglas legislativas atinentes a la formación y conservación del mismo dificultan enormemente la posible y eventual suplantación de documentos autorizados, lo mismo que la interrelación de otros entre los que ya constan debidamente ordenados y fechados.
- Publicidad de los derechos: Por último, los protocolos cumplen una labor de publicidad, porque los actos o negocios jurídicos que autoriza un notario suelen afectar intereses de terceras personas que no han intervenido en su otorgamiento. Constituye, en consecuencia, el protocolo el mejor procedimiento



para que un documento esté al alcance de quien tenga interés en examinarlo y hasta sacar copia del mismo, lo cual sucede frecuentemente en materia de derechos reales.

En el diccionario de la Real Academia Española y diccionarios Jurídicos no se encuentra la palabra protocolación, pero si protocolar, que indica que es lo concerniente al protocolo.

El Código de Notariado no distingue entre estas palabras y las usa indistintamente, aunque, con mayor frecuencia la de protocolación y sus diferentes tiempos y formas verbales.

Nery Muñoz, cita que la palabra protocolización:

Deriva del verbo protocolizar, y este a su vez, del sustantivo protocolo, y como vocablo según la acepción académica equivale a la acción y efecto de protocolizar, la cual significa, estrictamente operar en el y para el protocolo. Empero, es forzoso hacer referencia a que protocolización es un signo gramatical cuya idea, al menos en el mundo del derecho notarial, todavía no ha podido ser atribuida. Desde luego, la palabra reviste un valor académico, y entonces parece que es astuta, por no decir pretenciosa, la voluntad de hacerla participar de otra idea que no sea la que originalmente le ha sido adjudicada por la Real Academia Española. La verdad es que en determinados ámbitos, y por criterio de mentalidades jurídicas, el vocablo protocolización, ha sido justipreciado en otro sentido, y en su virtud ha pasado a adquirir otro concepto, diametralmente opuesto al admitido por los académicos.



Siendo estos los siguientes:

a) Para los naturales, los puramente académicos, la protocolización es acción y efecto de protocolizar; a su vez, protocolizar es incorporar al protocolo una escritura matriz u otro documento que requiera de esta formalidad;

b) Para los preternaturales, los que están fuera de la realidad, protocolización es acción y efecto de incorporar un acta que se refiera enunciativamente al instrumento, pero cuyo instrumento, en vez de estar refundido en el protocolo, ha de quedar tan solo agregado. Y de este modo, en el terreno de lo jurídico, y desde cierto tiempo atrás, se ha entrado en una especie de silente protesta encaminada a formar conciencia y robustecer el pensamiento a fin de rectificar el erróneo concepto achacado a la palabra. Por ahora ha triunfado, informalmente la arrogancia del legislador que ha puesto en la ley toda la virilidad de su poder para dejar establecido que la protocolización se opera por resolución judicial previa redacción de un acto que solo contenga los datos necesarios para precisar la identidad del documento protocolizado.

Sin embargo, y por lo que claramente se percibe, se está obligado a replicar que la palabra protocolización, es bien supositiva de protocolo, por lo tanto este vocablo le sirve de apoyo para comunicar la idea que denota, y por ende, para definirla como acción, y efecto de incorporar al protocolo una escritura matriz u otro documento que demande esta formalidad.



Sien embargo es indistinto el uso de protocolación o protocolización y sus formas verbales, aceptadas por la doctrina y legislación, aunque gramaticalmente pueden usarse las palabras, protocolización y protocolizar.

La palabra protocolar, no significa, la agregación simple al protocolo del documento con fines de conservación, porque en tal caso los atestados, de protocolo, quedarían protocolados, lo que carece de fundamentación legal y significación jurídica.

Desde este punto de vista, se dan a dichos vocablos los siguientes significados:

- Protocolar: Es agregar materialmente al protocolo un documento, con el objeto de conservarlo o custodiarlo, para protocolar basta únicamente con agregar el documento.
- Los documentos protocolados carecen de la virtud del protocolo; no obstante su agregación, estos tienen vida independiente al protocolo.
- Los documentos protocolizados participan de la esencia misma del protocolo, son elementos intrínsecos que se funden y mezclan en y con el protocolo mismo.
- Protocolizar: Es intervenir jurídicamente para incluir en el protocolo. Para realizar la acción de protocolizar no ha de entenderse que haya de transcribirse el contenido del documento.



3.3 Importancia de la protocolización

Los instrumentos públicos originales que deben quedar en poder del notario interesa que se conserven de una manera metódica y ordenada, a fin de que siempre sea fácil la búsqueda de documentos y expedición de copias, formando así lo que el Decreto 314 en su Artículo 8 define como protocolo: “Es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con la ley”.

Los documentos protocolizados no podrán separarse del registro de escrituras públicas por ningún motivo.

El protocolo es de gran importancia y conveniencia porque mediante él, se conservan en un lugar seguro, los instrumentos públicos y no sufren el riesgo de perderse en manos de los particulares, y la pérdida de documentos muchas veces tiene como consecuencia la pérdida de los derechos o un perjuicio irreparable. El protocolo es pues, una garantía que presta el estado para la perdurabilidad y constancia de que existen los actos jurídicos que en él constan.

En síntesis la importancia de la protocolización del acta notarial de matrimonio es trascendental, no solo para el interesado, sino también para el notario, que cumple con un mandato legal. Siendo que con este cumplimiento se esta evitando que en el futuro



se produzcan consecuencias lamentables para los directamente perjudicados, y para terceras personas, ya que para su subsanación se conlleva una pérdida de tiempo, gastos económicos, y la suspensión temporal o definitiva del asunto principal.

3.4 Efectos jurídicos del acta de protocolización

- Si el documento a protocolizar se trata de un acta notarial autorizada por el notario (la de matrimonio), sus efectos son plenos. Igualmente si estamos protocolizando un documento público emanado de un tribunal.
- Si se trata de un documento privado, con o sin legalización de firmas, el único efecto jurídico que produce es la fecha de cuando fue protocolizado, además de garantizar su perdurabilidad y reproducción.

Al respecto el tratadista Oscar Salas establece: "En el acta de protocolización de un documento privado las partes no deben hacer ningún tipo de declaración. Por tanto no cabe la posibilidad de que planteen problemas de trascendencia acerca del valor probatorio o constitutivo del instrumento público. El único efecto jurídico notarial que se produce es la fecha cierta y determinada que adquiere el documento porque desde el punto de vista procesal-notarial, continua siendo un documento privado. La protocolización de un documento privado no lo convierte en instrumento público, solo le confiere una presunción de certeza en cuanto a la fecha de protocolización, a partir de



la cual podrán surtir efectos contra tercero, lo que en Centro América se conoce como "fecha cierta".³⁵

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, expresa lo siguiente: "Es frecuente que se piense que al protocolizar un contrato privado de compraventa se le esta dando la forma de escritura pública. Ya que reiteradamente se ha planteado cuales son los requisitos para otorgar una escritura pública ante notario, solo da fe de la existencia del contrato y de haberse agregado al apéndice, sin que le conste la identidad y capacidad de las partes ni la legalidad y circunstancia de realización del contrato".³⁶

Manuel de la Cámara Álvarez expresa que el acta de protocolización tiene por fin inmediato acreditar la entrega de uno o varios documentos para que los conserve mediante su incorporación al protocolo. Pueden ser también protocolizados los expedientes judicial, cuando la ley ordena su protocolización, objetos, gráficos cuya naturaleza lo consienta (impresos, planos, foto grabados, fotografías o cualquiera otros) y, finalmente documentos privados. La finalidad y el alcance de la simple protocolización de documentos privados, consiste en asegurar la conservación del documento, y dar autenticidad a su fecha. El documento privado protocolizado por acta sigue siendo pues un documento privado. En consecuencia, y como subraya Núñez Lagos de ello resulta que si la ley impone la forma pública instrumental para la validez del negocio jurídico contenido en el documento, el negocio seguirá siendo nulo

³⁵ Salas, Oscar. **Derecho notarial de centroamérica y panamá.** Pág. 243

³⁶ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Derecho notarial.** Pág. 292



e ineficaz. Igualmente y en tanto la forma pública produce ciertos efectos especiales, estos efectos no se producirán por el mero hecho de protocolización.

Es necesario distinguir con precisión la simple protocolización de un documento privado de la elevación a público de un documento de aquella clase, aunque esta elevación presuponga también la protocolización del documento.

En conclusión, en vista de lo estudiado puede determinarse que el documento protocolizado no pierde la calidad de privado ni adquiere la de público, lo cual conlleva a decir que permanecen sus características propias como tal y no le son sumadas nuevas por el acto de la protocolización.

3.5 Regulación del plazo para la protocolización del acta notarial de matrimonio y los efectos de la omisión de dicha obligación

El problema que se pretende solucionar mediante la regulación del plazo para la protocolización del acta notarial de matrimonio, se presenta cuando las personas a los que les interesa comprobar su estado civil ante alguna institución o realizar algún trámite o diligencia se dan cuenta que el notario que autorizó el matrimonio, no dio los avisos al Registro Civil correspondiente, por lo que acuden al Archivo General de Protocolos para que se investigue entre los testimonios especiales, si se encuentra el



testimonio especial del acta de protocolización del acta notarial de matrimonio, o bien, en los protocolos del notario si éste ya los hubiere depositado o estuviere fallecido. En caso que no se encuentre el acta siguiendo las dos opciones anteriores, el Archivo General de Protocolos únicamente les puede proporcionar la dirección y teléfono de la sede notarial del notario autorizante, presentándose una nueva dificultad para los interesados ya que no en todos los casos está actualizada.

Si excepcionalmente se diera el caso que se localice el testimonio especial del acta de protocolización del acta notarial de matrimonio, el interesado debe solicitar una certificación del mismo, y acudir ante cualquier otro notario para que este a ruego (procedimiento que no está establecido legalmente) le extienda los avisos correspondientes, quien desde luego, cobrará los honorarios correspondientes.

En caso de no encontrar el testimonio especial, que de diez casos aproximadamente siete son negativos, el personal de esa institución verifica, si hay protocolo entregado del notario que autorizó el matrimonio, de no haber, se procede a proporcionar al interesado la dirección y teléfono de la sede notarial del notario para que lo solicite personalmente, y generalmente, no logran localizarlo. Si el protocolo se encuentra en el Archivo de Protocolos, el interesado debe localizar la protocolización del acta notarial de matrimonio, de la cual se le extiende una copia simple legalizada de la misma, y dependiendo del criterio vigente en el Registro Civil, pueden o no recibírsela, de lo



contrario, otro notario, por fallecimiento del notario autorizante, extiende el o los avisos respectivos.

En el Archivo General de Protocolos, se encuentran los protocolos de notarios fallecidos, de notarios fuera del país por más de un año, de notarios a los que se les secuestró el protocolo por orden judicial, y de los que de forma voluntaria lo han entregado.

En caso de no haberse protocolizado el acta, el interesado debe buscar el acta notarial de matrimonio o los avisos de dicho acto en los atestados, los cuales también se certifican debiendo pagar los honorarios correspondientes por el servicio prestado.

En los protocolos depositados en el Archivo General de Protocolos, en la mayoría de casos, la protocolización del acta notarial de matrimonio no se encuentra, y en muy pocas ocasiones como se apunta anteriormente el acta notarial de matrimonio se encuentra entre los atestados, y menor cantidad de ocasiones están los avisos enviados al Registro Civil correspondiente, siendo la entidad responsable de la pérdida, el Registro Civil. Existen casos en los que sí se encuentra el acta de protocolización, pero sin el documento inserto, el acta de protocolización sin autorizar, el acta de protocolización con el acta notarial de matrimonio sin autorizar, y en la mayoría de los casos, simplemente no hay nada.



Cuando el notario autorizante fallece, quien tenga en su poder el protocolo que estaba a su cargo deberá entregarlo al Archivo de Protocolos, tal y como está, y lamentablemente, hay notarios que dejan instrumentos públicos sin autorizar.

Tanto el Archivo General de Protocolos, como el Registro Civil, que son instituciones encargadas de ejercer la supervisión notarial correspondiente a esta inscripción, no emiten informes, ni llevan una estadística del incumplimiento de los notarios, ante este tipo de omisión, tampoco han publicado ninguna revista donde indiquen el problema que se está tratando en la presente tesis, cuyo objetivo es dar una solución que beneficie a los usuarios que brindan al notario la confianza y responsabilidad de realizar todos los tramites y cumplir con todas las obligaciones que la ley establece para después de la celebración del matrimonio.

Derivado de que el matrimonio es un acto solemne y produce efectos jurídicos, es importante mencionar que es necesario que éste quede inscrito en el correspondiente registro.

Guatemala, es uno de los pocos países en donde el notario público puede autorizar un matrimonio civil, Colombia es otro caso, pero los legisladores colombianos sostienen que el matrimonio es un contrato, y celebran el mismo en escritura pública, a diferencia de Guatemala.



El Código Civil, regula en su Artículo 101: “Los notarios harán constar el matrimonio en el acta notarial que deberá ser protocolizadas”. Norma Jurídica que al omitir el plazo para cumplir dicho mandato crea dos problemas graves:

- No especifica que la protocolización la deberá realizar el notario autorizante
- No ordena plazo para que se realice la misma

El actual Código de Notariado, únicamente regula, y señala los documentos que pueden protocolizarse, y en el anteproyecto de la nueva ley de notariado, solamente se confirma lo anteriormente mencionado.

La omisión del notario de cumplir con sus obligaciones notariales, provoca en las personas que le requirieron sus servicios profesionales problemas de toda clase, como pérdida de tiempo, dinero, además de no existir forma de establecer que el matrimonio efectivamente se celebró.

Por lo que la investigación realizada, compara también legislación Guatemalteca con la de otros países, proponiéndose la solución ideal en el sentido que el notario autorizante no modifique la forma de la celebración del matrimonio, si no que únicamente debería establecerse el plazo para protocolizar el acta notarial del mismo y ante el mismo notario y a los interesados se les brindaría la certeza de que el matrimonio celebrado cumplirá con todos los requisitos establecidos en la ley, pudiendo de esta forma demostrar fehacientemente su estado civil y todo lo referente a la celebración de su matrimonio.



El matrimonio, según el autor Arturo Yungano R. “Es el acto solemne, fundado en el consentimiento de los contratantes, pero ajustado a la forma prescrita por la ley, por el que un hombre y una mujer se unen, con igualdad de derechos y deberes, para vivir juntos, guardarse fidelidad, ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia”.³⁷

El autor coincide con la ley y con el resto de autores en la materia al referirse al matrimonio como el acto solemne; y coincide con el vocablo protocolar, al acentuar que la legislación guatemalteca regula que un notario podrá autorizarlo, levantando para el efecto un acta notarial, dejando constancia del acto, elemento de la solemnidad, lo cual se perfecciona en el momento en que se protocoliza, realmente el acta de matrimonio

El Artículo 78 del Código Civil establece que “el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

El Código Civil menciona las formalidades que el notario autorizante debe tomar en cuenta para celebrar un matrimonio y los puntos que deberá hacer constar en el acta notarial de matrimonio para el efecto, por lo que regula en el Artículo 99:

³⁷ Yungano, Arturo R. **Manual teórico práctico de derecho de familia.** Pág. 67.



“...El acta deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos, si los hubiere, poniendo su impresión digital los que no sepan hacerlo, además del funcionario autorizante.”

El acta notarial de matrimonio por su naturaleza, no queda automáticamente inserta en el protocolo del notario autorizante, situación que no garantiza la perpetuidad del acto jurídico, caso contrario al de los demás funcionarios que tienen capacidad para hacerlo, los cuales lo hacen constar en un libro especial que deben llevar las municipalidades, evitando así su pérdida o extravío.

Uno de los efectos más importantes de las actas de protocolización, es evitar que se extravíen los documentos que se insertan, y por consiguiente que pasen a formar parte del registro notarial del notario autorizante.

La protocolización es el resultado final del proceso de la solemnidad que acompaña al acto del matrimonio, al establecerse en la ley que el notario al autorizar un acta notarial de matrimonio debe protocolizarla, el legislador demostró su sabiduría, aun habiendo dejado una laguna al no establecer el plazo para la realización de la misma.

Por lo que es importante que tanto la sociedad, instituciones y legisladores, pongan énfasis en la búsqueda de la solución para este problema.



3.6 Legislación aplicable

El Artículo 92 en lo conducente establece: “Funcionarios que pueden autorizar el matrimonio). El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión...”

El Artículo 93 en su parte conducente preceptúa: (Formalidades). “Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes que hará constar en acta:...”

El Artículo 101 en lo conducente establece: (Actas de matrimonio). “...Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada...”

Asimismo, el Artículo 102 en su parte conducente preceptúa: (Copia del Acta al Registro Civil). “Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta y los notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciado...”



El Código de notariado en su Artículo 63 establece:

“Podrán protocolarse:

1º. Los documentos o diligencias cuya protocolización esté ordenada por la ley o por tribunal competente...”

En los casos previstos en el inciso primero la protocolización la hará el notario por sí y ante sí”.

Ley del Organismo Judicial. Artículos 1, 2, 8 (b), 10 (a, b, d) 13 y 18.

Artículo 1. “Normas generales. Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.”

Artículo 2. “Fuentes del derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará.”

Artículo 8. En su parte conducente establece: “...derogatoria de las leyes. Las leyes se



derogan por leyes posteriores: "...b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes;..."

Artículo 10. En lo conducente establece: "...interpretación de la ley. Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales."

"El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente: a) A la finalidad y al espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su institución;... d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho."

Artículo 13. "Primacía de las disposiciones especiales. Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales."

Artículo 18. "Abuso de derecho. El exceso y mala fe en ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades. Obliga al titular a indemnizarlos."



Del estudio y análisis de las leyes y de los artículos anteriores se establece lo siguiente.

El Código Civil establece claramente que el notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión puede autorizar un matrimonio y que el matrimonio debe hacerse constar en acta. Estas normas son claras y no dejan lugar a dudas.

El Artículo 101 del Código Civil, que ordena la protocolización del acta, motivo de este trabajo de tesis, es oscuro en cuanto a su contenido, y textualmente dice:

“Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada”; como puede deducirse el mismo no señala claramente que deba ser el propio notario el que protocolice el acta o que pueda ser otro, así mismo no establece el plazo para la protocolización del acta. El Código Civil es la ley específica que regula las formalidades del matrimonio, ya que el Código de Notariado habla en forma general de las protocolizaciones y las formalidades del instrumento.

La Ley del Organismo Judicial en el Artículo citado anteriormente (Artículo 10), nos da reglas que permiten aclarar los pasajes oscuros y de su lectura aplicada al caso concreto se deduce que el matrimonio es un acto solemne tan importante por ser el origen de la familia ante el estado y la sociedad, con sus derechos y deberes.



Pensando en su importancia el legislador consideró que este acto plasmado en un acta notarial se perpetuara en el tiempo quedando incorporada en el protocolo del notario para evitar su extravío, ya que el acta no se entrega a los contrayentes ni al Registro Civil, sino que le queda al notario que llevó a cabo la celebración y autorización del matrimonio.

El notario en cumplimiento de la ley tiene la obligación de dar el aviso circunstanciado al Registro Civil correspondiente. Pero, qué sucede cuando el notario no cumple con dar estos avisos, lo cual es muy común en Guatemala, las personas acuden al notario que autorizó el matrimonio para que cumpla con dar los avisos, ya que es la única referencia que tienen para registrar su matrimonio, y será él mismo a quien le deduzcan daños y perjuicios dependiendo de las consecuencias que causen, puesto que él fue quien autorizó el matrimonio y en consecuencia el responsable de cumplir con todas las obligaciones posteriores.

Únicamente en el caso de negativa, ausencia, enfermedad o muerte del notario autorizante que es un caso de fuerza mayor, sería admisible que dicha protocolización la realizara otro notario para que los interesados pudieran registrar legalmente su matrimonio y surta efectos jurídicos sin necesidad de acudir a la vía judicial para probar el mismo, pues se causa un grave daño, sobre todo en juicios de separación o divorcio, otros juicios de familia y en las sucesiones hereditarias, es decir las consecuencias de



la omisión de un requisito como es la protocolización de matrimonio son graves y perjudiciales para los interesados.



CAPÍTULO IV

4. Carencia de procedimientos de control, del aviso notarial de matrimonio civil en Guatemala

Han quedado anotadas, en un capítulo precedente, acerca de las distintas obligaciones que el notario debe de observar al momento de autorizar un matrimonio civil.

Ahora bien, el cumplimiento de presentarse al Registro Nacional de las Personas el aviso notarial de matrimonio civil, como una de las obligaciones posteriores a la celebración y autorización del matrimonio civil de parte del notario autorizante, es el punto central de la presente investigación, a efecto de establecer que tipos de control se tienen sobre el cumplimiento o inobservancia de dicha obligación notarial; y, determinar no solo del análisis de los preceptos legales que desarrollan tal obligación, sino también de la investigación de campo realizada en el Registro relacionado, como en el Instituto Nacional de Estadística y en el Archivos de Centroamérica y en el General de Protocolos si, en la práctica administrativa, los notarios cumplen con dicha obligación. Esto, porque hay numerosas familias que en la sociedad guatemalteca han sido perjudicadas por la omisión de dicha obligación notarial, que ha provocado perjuicios psicológicos, morales y económicos regularmente a la mujer como indirectamente a la parte más débil de la relación familiar que son los hijos.



Toda vez, que hay varones que omiten cumplir con sus obligaciones conyugales y paterno filiales al detectar que un matrimonio civil que han contraído con anterioridad no aparece registrado, y contraen dolosamente un nuevo matrimonio.

Claro, que el anterior matrimonio es válido, sin embargo por la omisión de haberse realizado el aviso notarial oportunamente, crea conflictos jurídicos que deben ser resueltos tanto penal como civilmente ante un Juzgado de familia, para que sea un Juez quién tome la decisión legal de declarar nulo el más reciente.

Del Artículo 102 del Código Civil se infiere la obligación notarial de presentar un aviso de cada matrimonio que realiza al Registro Civil, dentro de un plazo de 15 días; más, en ninguno de los artículos vigentes del cuerpo legal citado, como tampoco en la Ley del Registro Nacional de las Personas, el órgano encargado de legislar, creó una institución que se hiciese cargo de llevar un control adecuado y certero de los matrimonios civiles realizados en Guatemala, de donde se deduce la carencia de procedimientos de control sobre los matrimonios civiles efectivamente realizados.

El Renap es un órgano creado por ley, con personalidad jurídica propia, es el nuevo encargado de llevar todo el Registro Civil de las Personas en la República de Guatemala, este órgano administrativo del Estado de Guatemala, inicia sus funciones formalmente a partir del año dos mil seis, y al iniciar sus funciones el RENAP, no solo adquiere el nuevo compromiso de actualizar y hacer eficientes los modelos de registro,



como una aspiración a tener un Registro Civil moderno, mejor ordenado, más capacitado.

No se puede ignorar que, al momento de realizar la sustitución de funciones, recibieron o más bien heredaron una fatigada carga de trabajo por parte de las municipalidades de los 334 municipios de Guatemala, y que físicamente recibieron los miles de libros físicos que tenían a su cargo, sin dejar a un lado, que en muchos casos las municipalidades no tenían un historial completo de los diferentes registros a su cargo, ya bien, por accidentes fortuitos, por hechos jurídicos, como un incendio, un terremoto, o bien por hechos sociales, como por ejemplo, los disturbios, que muchas veces terminaban por quemar las instalaciones de las municipalidades, este tipo de problemas y muchos más encontró el RENAP a la hora de recibir la herencia que por casi 50 años estuvo a cargo de las municipalidades.

Por ello a raíz de estos precedentes, se abren nuevamente dos interrogantes:

La primera, Sí antes del año 2006 como el Registro Civil estaba a cargo de las municipalidades, ¿quién llevaba el control de los avisos notariales de matrimonio civil? Y, a partir del año 2006, ¿quién lleva actualmente el control administrativo de los avisos notariales de matrimonio civil?

Desde el año de 1964 en que cobró vigencia el Código Civil de Guatemala, esta responsabilidad administrativa de llevar el control de avisos notariales, no se reguló;



puesto que fue creada la obligación jurídica de presentar un aviso de matrimonio, y la sanción a imponerse; más sin embargo, reiterando lo expuesto en un párrafo anterior, se omitió crear una institución que se hiciese cargo de llevar el control sobre el cumplimiento o incumplimiento de realizar dicho aviso; y teniendo presente que la población guatemalteca excede los doce millones de habitantes es necesario crear una institución para ello, debiéndose crear consecuentemente una norma reglamentaria que desarrolle el contenido del Código Civil y de la Ley del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas para ese efecto, debiéndose socializar la misma en todo el territorio de Guatemala, para que aquéllas personas que contraigan matrimonio civil en el futuro, acudan a dicha institución para que se obligue a los notarios de realizar el aviso notarial a que están obligados conforme a la ley vigente en Guatemala, tal como se desprende del texto legal del Artículo 102 anteriormente citado.

El problema es grave, puesto que en la mayoría de casos, los ciudadanos, al solicitar las respectivas certificaciones de partida de matrimonio, se acercan a las oficinas administrativas del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, para realizar dicho trámite; y es en ese momento, al no encontrar registro alguno de su matrimonio, surge el dilema, sobre la existencia real o no de su matrimonio. El Registrador Civil, al no encontrar en los archivos respectivos, el aviso notarial que regula la ley, para esclarecer el caso, remite a los ciudadanos interesados, a buscar a los respectivos notarios, para que presenten el aviso notarial de matrimonio respectivo y solucionar los inconvenientes a los cónyuges, que tienen la incertidumbre y el temor de no saber, si están o no casados legalmente.



El problema empieza, al momento en que los notarios deben remitir los avisos de autorización de matrimonio civil al Registro Civil respectivo, y no lo realizan por diferentes circunstancias, entre las que se pueden mencionar por ejemplo las siguientes: Que no existe una sanción económica alta, disciplinaria y administrativa para poder persuadir a los mismos para que cumplan con esta obligación, aunque no existe justificación legal alguna por dicha omisión; también es que los afectados por dicha omisión, pueden acudir a denunciar al notario ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios por violación al Código de Ética Profesional o incluso demandarlo por daños y perjuicios en la vía civil.

En lo que a la esfera social se refiere, este incumplimiento tiene profundas implicaciones, consistentes en el debilitamiento de instituciones jurídico-sociológicas tan sagradas como lo son el matrimonio y la filiación. Es por ello que los registradores civiles buscan soluciones pacíficas, como el mencionado, de remitir a los ciudadanos a buscar al notario o notaria que autorizó el matrimonio; muchas veces encuentran al notario o a la notaria, y logran arreglar el problema, enviando el aviso notarial, de forma extemporánea, otras veces les es imposible a los interesados encontrar al notario o notaria que autorizó su matrimonio porque viajó fuera del territorio nacional, ya ha fallecido y no aparece el acta de matrimonio dentro de su protocolo enviado al Archivo General de Protocolos, por lo que los afectados retornan nuevamente con el Registrador Civil para buscarle una solución al problema, solución que es materialmente imposible de encontrar en forma alterna, porque el acta de matrimonio Civil es única, y de allí depende el que se envíe el aviso respectivo al registro civil,



Una práctica administrativa, que se implemento, es el conocido aviso a ruego, este precedente que viene utilizándose mucho antes de que iniciara funciones el RENAP, es decir ya lo usaban las municipalidades, e incluso, actualmente persiste la práctica en el RENAP, consistía en que el usuario podía solicitar los servicios profesionales de otro notario y enviar un aviso notarial de matrimonio, que no solo, era de forma extemporáneo, sino también lo hacía a ruego, del notario autorizante, este procedimiento permitió descongestionar un poco la problemática, pero no detuvo el verdadero problema. En el peor de los casos los usuarios se ven en la penosa circunstancia de denunciar a los notarios y notarias autorizantes ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y el Tribunal de Honor de dicho Colegio, emplaza al notario a efecto de pronunciarse al respecto de la denuncia; en la mayoría de casos, estos expedientes finalizan de manera conciliatoria, al enviar por parte de los notarios denunciados, el aviso de matrimonio civil.

En el transcurso de una solución satisfactoria para el ciudadano en que efectivamente se inscriba su matrimonio; se encuentran varias posibilidades, que en suma, solo dejan en un grave aprieto al solicitante y en inimaginables contratiempos, poniéndolo en una desgastante e incómoda situación, en la que este problema trae consigo, cargas económicas, no remunerables, tiempo, paciencia y burocracia.

Por lo que, queda demostrado que ni antes, ni actualmente se lleva un control preciso de quienes, como notarios, dejan de dar avisos notariales de matrimonio, lo cual actualmente es imposible, por las razones antes expuestas, ya que en la función



notarial, y por la cantidad de notarios registrados en Guatemala, no se puede controlar con exactitud, que día y a qué hora se está autorizando un matrimonio notarial, por lo cual la inobservancia de parte de los notarios con presentar el aviso notarial de matrimonio civil al RENAP no le es imputable a dicho registro. Lo que sí es preocupante, es de que en 50 años de vida del Código Civil Decreto Ley 106 y sus reformas, no se haya buscado una solución jurídica pronta a dicho problema socio-jurídico, por la falta de cumplimiento por parte de los notarios y notarias de las obligaciones posteriores al matrimonio.

4.1 El aviso circunstanciado notarial electrónico de matrimonio civil, como una propuesta administrativa para el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas (RENAP)

De acuerdo al Artículo 102 del Código Civil de Guatemala en su texto literal indica: "...Dentro de los quince días hábiles siguiente a la celebración del matrimonio el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta y los notarios y ministros de culto aviso circunstanciado..." Dicho artículo no expresa la manera ni la forma de enviar los avisos, por tal razón la propuesta a la que se refiere la presente investigación es que se haga de forma electrónica, ya el artículo indicado deja abierta la opción de hacerlo y se enfocara específicamente al aviso circunstanciado de matrimonio civil que envían los notarios.



Definición propuesta del aviso electrónico: Es una forma de comunicación, que puede realizarse a través de varios conductos, o medios, por ejemplo el internet, es una herramienta que actualmente, está a la vanguardia, de la comunicación global, y que a nivel interno, no deja de tener el mismo valor, en cuanto a la facilidad de realizar la comunicación cotidiana, como una comunicación, rápida, directa, eficaz, el correo electrónico, el uso de página web, permiten hoy por hoy, que las comunicaciones sean seguras, el Aviso Electrónico es una idea muy fresca, al margen de toda burocratización lenta y engorrosa, sin quitarse el tinte de efectiva, segura y controlada, aquí, en esta propuesta el Registro Nacional de las Personas, RENAP, tiene una importantísima función, y es la de implementar en sus servicios esta plataforma que permitiría a los notarios y notarias, una comunicación más directa con las oficinas del Registro Civil de la Personas, ¿qué se consigue con esto?, se consigue mucho, ya que este tipo de servicios facilitará al notario la entrega de los avisos notariales de matrimonio civil; creando un formulario con los requisitos indispensables que el notario debe de llenar de manera electrónica, también tomar en cuenta que esto traerá consigo un beneficio directo e inmediato a los cónyuges y a los usuarios constantes del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, y facilitando con ello el principio de publicidad Registral, al tenerse acceso a la plataforma virtual por los interesados de los matrimonios respectivo.

Los avisos de matrimonio notarial y enviados por vía electrónica son la forma viable y eficiente de poder dar cumplimiento al contenido del Artículo 102 del Código Civil, lo cual ayudará a:



- El aviso se entregará de forma inmediata.
- No se tendrá problemas con la información
- Los datos de identificación personal de los contrayentes se ingresaran de forma instantánea.
- Se evitará el papeleo y se minimizará el recurso humano,
- Se evitará el traspapeleo de los avisos dados anteriormente.

4.2 Justificación legal, y viable de la presente propuesta

Al tenor del Artículo 102 del Código Civil de Guatemala: "Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta, y los notarios y ministros de cultos aviso circunstanciado. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, en cada caso, con multa de uno a cinco quetzales, que impondrá el juez local a favor de la municipalidad".

Dentro del marco legal de dicha norma y realizando una interpretación exegética en esta época, en ningún momento el Artículo 102 especifica cuál es la forma, en que se debe enviar el aviso circunstanciado, es decir, textualmente no estipula que deba ser en hojas papel bond, con tales y cuales medidas, o papel sellado especial para protocolo, etc. por lo que sin duda alguna al no restringir o excluir la formalidad de dicho aviso circunstanciado, a pesar que es una norma, como ya se explico con casi 50 años de



vigencia, permite extensivamente y a efecto de la modernización de la sociedad misma, de que el aviso de matrimonio ya tantas veces mencionado, se realice a través de los medios electrónicos con los que se cuenta actualmente; por lo que, desde el punto de vista jurídico, es totalmente legal la emisión en forma electrónica del aviso circunstanciado notarial de matrimonio civil.

Ahora bien, ¿es viable? Sí. ¿Es posible Implementar este tipo de servicios en forma institucional? Sí. Porque, para ello existe la modernización institucional y es positivo el hacer uso de las herramientas que el desarrollo y la tecnología brindan al Estado y la población guatemalteca, que en última instancia son los beneficiados con la implementación de dicho medio, porque como se expuso anteriormente provocará en un descenso en gastos administrativos tanto a nivel de infraestructura como de recursos humanos y agilizará y efectivizará los controles de los matrimonios civiles realizados a futuros por los notarios.

4.3 Procedimiento propuesto del aviso circunstanciado notarial electrónico de matrimonio

Para poder crear este procedimiento electrónico es importante la cooperación interinstitucional, entre RENAP y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, que permitan facilitar la implementación de este servicio. Entre las recomendaciones siempre tomando en cuenta la importancia de los avisos matrimoniales se encuentran:



- Dar un usuario y contraseña a los notarios según su número de colegiado.
- El único responsable del buen o mal uso que se le dé a este procedimiento sería el usuario.
- Que el notario actualice sus datos de localización domiciliar y notarial por lo mínimo 2 veces años.
- Que en el momento que el notario ingrese los datos de los contrayentes, se actualice el estado civil de los mismos, automáticamente en el sistema de la entidad que corresponda.

Lo importante para la creación de este sistema sería que los notarios tengan la responsabilidad y el cuidado para manejar la información que contiene el sistema de ingresos de avisos circunstanciados notariales de matrimonio civil.

4.4 Propuesta de sanción económica por la no protocolización del acta notarial de matrimonio civil y omisión de avisos notariales de matrimonio

El no cumplimiento con las obligaciones notariales, en especial, la protocolización del acta notarial de matrimonio y la omisión del aviso circunstanciado de matrimonio civil,

refleja, un alto contenido de falta de ética profesional por parte de los notarios.



Además, este incumplimiento daña la imagen del ejercicio de la profesión notarial, ya que pone en entredicho, la certeza y la seguridad jurídica de que están investidas todas las actuaciones realizadas frente al profesional que detenta la fe pública, debilitando además la credibilidad en el sistema registral e incrementando la concentración de trabajo en los órganos jurisdiccionales; lo cual afecta ostensiblemente la labor del Organismo Judicial y perturbando la dinámica del Estado guatemalteco en general, en cuanto a la aplicación de justicia y el desarrollo de la sociedad en el marco de aplicación de la llamada “fase normal del derecho”.

El origen de dicha problemática puede encontrarse, fundamentalmente, en la inexistencia de adecuados controles administrativos internos que incidan en verificar las inscripciones de los avisos de autorización notarial de matrimonio, como ya se dejó establecido en el análisis desarrollado en la redacción de este informe final.

Otra posible solución a ésta problemática, es la de una propuesta de iniciativa de ley, con el objetivo de aprobar a través del procedimiento legislativo, una serie de reformas al Código Civil de Guatemala, en la cual se establezcan, entre otras disposiciones, una sanción pecuniaria para el caso de incumplimiento de la no protocolización del acta notarial de matrimonio; o bien el incremento de la sanción al no cumplir con la obligación de remitir los avisos circunstanciados de matrimonio civil a una suma de Q. 300.00 a Q. 500.00 por cada aviso omiso. En este orden de ideas, los artículos que deben reformarse son: el artículo 101 y 102 del Código Civil. Ya bien implementando una sanción pecuniaria de Q. 300.00 a Q. 500.00 acorde a la época actual y tomando



en consideración los 50 años de existencia de la multa fijada en el Código Civil actualmente; de tal suerte que la sanción oriente coercitivamente a la desaparición paulatina de esta mala práctica notarial, de no protocolizar el acta notarial de matrimonio y de la omisión de dar los avisos circunstanciados de matrimonio. También sería, con relación a la imposición de la sanción que sea el órgano administrativo quien puede imponer la sanción, en este caso competente es el Registro Nacional de las Personas, siempre y cuando en la norma reformada quede un rango de sanción mínima y máxima para que este, procedimiento sea discrecionales por parte del órgano administrativo en base a los meses o años de atraso en la presentación del aviso. Es necesario que exista una sanción al no cumplir con la protocolización del acta notarial de matrimonio y una reforma actual a la sanción existente por omisión de los avisos circunstanciados de matrimonio, a fin de darle nuevamente el carácter disuasivo que el legislador estipuló, para garantizar la certeza y seguridad jurídica, así como el indispensable cumplimiento de la legislación.



5. Propuesta de proyecto de creación del aviso circunstanciado notarial electrónico de matrimonio.

DECRETO NÚMERO _____2,013

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el contenido de los Artículos 101 y 102 del Código Civil, tienen una vigencia de cincuenta años, en que la realidad notarial y social han variado considerablemente, tanto en el número de la población guatemalteca que en aquella época contraía matrimonio civil en relación a los catorce millones de guatemaltecos que componen actualmente la sociedad guatemalteca.

COSIDERANDO:

Que el desarrollo tecnológico ha motivado que actualmente el Registro Nacional de las Personas, tenga un control electrónico del estado civil de las personas en todo el territorio nacional, y que se ha detectado en los últimos tres años el incremento de personas que presentan el problema de que su matrimonio civil celebrado con anterioridad a la creación del Registro Nacional no aparece registrado.



CONSIDERANDO:

Que es del conocimiento general, que en la práctica notarial se ha omitido cumplir efectivamente con las obligaciones notariales posteriores a la autorización del matrimonio civil, tanto de Protocolización del mismo, como de presentar el Aviso Circunstanciado de dicho acto jurídico, por lo cual, este Honorable Congreso en uso del ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

“LEY DE CREACIÓN DEL AVISO ELECTRÓNICO DE AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL”

**Artículo 1º. Se crea el AVISO ELECTRÓNICO DE AUTORIZACIÓN DE
MATRIMONIO CIVIL que debe cumplir con los siguientes requisitos:**

- a) Fecha, lugar y hora de Celebración del Matrimonio Civil.
- b) Datos de identificación personal de los cónyuges, con adición de los nombres completos de sus padres y del documento personal de identificación, u otro si no fuere guatemalteco.
- c) Identificación clara y precisa del número de partida, folio y libro de su partida de nacimiento.



- d) Régimen económico adoptado, o la indicación de que fue acogido el Régimen Económico de Comunidad de Gananciales.
- e) Nombre completo, número de colegiado, número de Identificación Tributaria, número de contraseña en el Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial del Notario autorizante.
- f) Dirección notarial del notario autorizante.
- g) Firma electrónica registrada.

Artículo 2. Presentación Electrónica y Autoridad encargada de Recepción.

El Aviso Electrónico de autorización de matrimonio civil deberá remitirse electrónicamente al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, institución que lo receptorá y enviará una contraseña electrónica de recibido en forma inmediata al Notario autorizante del matrimonio civil respectivo.

Artículo 3. Del plazo de la presentación Electrónica del Aviso de Matrimonio Civil autorizado notarialmente. El plazo de presentación del aviso electrónico de autorización de matrimonio civil es de cinco días calendario, a partir de la fecha de la celebración del matrimonio civil respectivo, de parte del Notario autorizante.

Artículo 4. Del plazo de la protocolización notarial del Acta de Matrimonio Civil, autorizado notarialmente. El plazo de la protocolización notarial del Acta de Matrimonio Civil, es de 5 días calendario de parte del Notario autorizante.